



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 616

Bogotá, D. C., jueves, 23 de agosto de 2018

EDICIÓN DE 36 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### PROYECTOS DE LEY ORGÁNICA

#### NOTA ACLARATORIA

Se deja constancia de que el Proyecto de ley Orgánica número 36 de 2018 Senado, por medio de la cual se crea la concertación minera y de hidrocarburos y se dictan otras disposiciones, se publicó con su respectivo auto de reparto a la Comisión Tercera, como consta en la *Gaceta del Congreso* número 551 de 2018; por lo tanto, se ordena nuevamente su publicación, una vez ha sido corregida la Comisión Constitucional Permanente a la que sí debe ser asignado el proyecto. Según la materia de este corresponde a la Comisión Primera, de conformidad con el proveído del artículo 2° de la Ley 3ª de 1992. En esta forma se indica que la publicación corregida se encuentra en la *Gaceta del Congreso* número 616 de 2018.

Esta nota aclaratoria se da en atención a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 5ª de 1992.

#### PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 36 DE 2018 SENADO

por medio de la cual se crea la concertación minera y de hidrocarburos y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 20 de julio de 2018

Señores

SECRETARÍA GENERAL

Senado de la República

Ciudad

**Referencia: Proyecto de Ley Orgánica número 36 de 2018 Senado, por medio de la cual se crea la concertación minera y de hidrocarburos y se dictan otras disposiciones.**

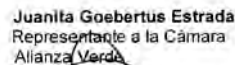
Respetado doctor:


Radicamos ante usted el presente proyecto de ley, por medio de la cual se crea la concertación

minera y de Hidrocarburos y se dictan otras disposiciones, con el cual buscamos que la concertación minera y de hidrocarburos permita que se lleguen a acuerdos entre las autoridades nacionales y locales sobre la delimitación y declaración de las zonas en las que se habilite la realización de actividades extractivas.

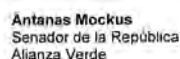
De los honorables Congresistas,

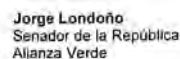
  
Angélica Lozano Correa  
Senadora de la República  
Alianza Verde

  
Juanita Goebertus Estrada  
Representante a la Cámara  
Alianza Verde


  
Catalina Ortiz Lainez  
Representante a la Cámara  
Alianza Verde


  
Cesar Zorro  
Representante a la Cámara  
Alianza Verde


  
Antanas Mockus  
Senador de la República  
Alianza Verde

  
Jorge Londoño  
Senador de la República  
Alianza Verde

  
Inhi Raúl Asprilla  
Representante a la Cámara  
Alianza Verde

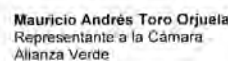
  
Wilmer Leal Pérez  
Representante a la Cámara  
Alianza Verde

  
José Pardo  
Senador de la República  
Alianza Verde

  
Iván Marulanda  
Senador de la República  
Alianza Verde

  
Antonio Sanguino  
Senador de la República  
Alianza Verde

  
Juan Castro  
Senador de la República  
Alianza Verde

  
Mauricio Andrés Toro Orjuela  
Representante a la Cámara  
Alianza Verde

  
Neyla Ruiz Correa  
Representante a la Cámara  
Alianza Verde



**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA  
NÚMERO 36 DE 2018 SENADO**

*por medio de la cual se crea la concertación minera y de hidrocarburos y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República de Colombia  
**DECRETA:**

Artículo 1°. *Competencia.* En ejercicio de la definición de usos del suelo y ordenamiento territorial que se encuentra en cabeza de los municipios y distritos estos podrán restringir, prohibir o permitir el desarrollo de actividades de minería o de hidrocarburos.

Parágrafo 1°. Esta competencia es adicional y diferente a las contenidas en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 685 de 2001, especialmente en sus artículos 35 y 36.

Parágrafo 2°. Los municipios y distritos para la definición de áreas prohibidas, restringidas o permitidas en relación a las actividades de minería o de hidrocarburos en sus planes de ordenamiento territorial o equivalentes, podrán consultar a la población a través de cualquier mecanismo de participación ciudadana y su resultado deberá ser incluido en el establecimiento del uso del suelo.

Artículo 2°. *Concertación.* Una vez definidos los usos del suelo por parte de los municipios o distritos bien sea a través de mecanismos de participación ciudadana o a través del alcalde y/o el concejo municipal, el ente territorial podrá concertar con la nación en cabeza de la Agencia Nacional de Minería y la Agencia Nacional de Hidrocarburos las áreas en las que se proyecte realizar actividades de exploración y explotación minera y exploración y explotación de hidrocarburos en su municipio o distrito, las cuales deberán incluirse en el Plan de Ordenamiento Territorial. En todos los casos el proceso de concertación será obligatorio.

Artículo 3°. *Modifíquese el artículo 24 de la Ley 388 de 1997, el cual quedará así:*

“**Artículo 24.** En ejercicio de la definición de usos del suelo y ordenamiento territorial, el alcalde distrital o municipal, a través de las oficinas de planeación o de la dependencia que haga sus veces, será responsable de coordinar la formulación oportuna del proyecto del Plan de Ordenamiento Territorial, y de someterlo a consideración del Consejo de Gobierno. En todo caso, antes de la presentación del proyecto de Plan

de Ordenamiento Territorial a consideración del concejo distrital o municipal, deberá tenerse en cuenta la siguiente información:

1. La información aportada tanto por la Agencia Nacional de Minería como por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, según el caso, que podrán enviar el potencial de recursos naturales no renovables disponible del municipio y la propuesta de áreas destinadas a la actividad minera y de hidrocarburos al alcalde con el fin de que este la estudie para el establecimiento de los usos del suelo. La información aportada por la Nación no obliga a los municipios o distritos, sino que será un insumo adicional para el ejercicio de ordenamiento.
2. Si las entidades del orden nacional lo desean podrán abrir escenarios en los cuales, en un lenguaje asequible, simple y completo, expongan a los mandatarios locales y a la población en general el contenido técnico de dicho potencial.
3. Las autoridades ambientales por su parte remitirán las determinantes ambientales, para que sean incluidas de manera obligatoria en el ejercicio de ordenación del territorio.
4. Una vez definido por el municipio o distrito su ordenamiento territorial en donde se vean las áreas prohibidas, restringidas y permitidas de actividades extractivas podrá concertarse entre la nación y el ente territorial y durante treinta (30) días hábiles el desarrollo particular de proyectos mineros y/o de hidrocarburos.

Artículo 4°. *Adiciónese el numeral 6 al artículo 28 de la Ley 388 de 1997, el cual quedará así:*

A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los Concejos municipales o distritales, por iniciativa del alcalde o el concejo municipal de manera excepcional, podrán revisar y ajustar por una vez los Planes de Ordenamiento Territorial o sus equivalentes, durante su periodo de vigencia, con el objeto de definir las áreas prohibidas, restringidas o permitidas de actividades extractivas y, de ser el caso, realizar la concertación y el procedimiento descrito en esta ley.

Artículo 5°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su publicación.

**Código de Minas:**

**Artículo 34. Zonas excluibles de la minería.** *No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de*

acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras. Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales.

Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero. Para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, el acto que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras. No obstante, la autoridad minera previo acto administrativo fundamentado de la autoridad ambiental que decreta la sustracción del área requerida, podrá autorizar que en las zonas mencionadas en el presente artículo, con excepción de los parques, puedan adelantarse actividades mineras en forma restringida o solo por determinados métodos y sistemas de extracción que no afecten los objetivos de la zona de exclusión. Para tal efecto, el interesado en el Contrato de Concesión deberá presentar los estudios que demuestren la compatibilidad de las actividades mineras con tales objetivos.

**Artículo 35. Zonas de minería restringida.** Podrán efectuarse trabajos y obras de exploración y de explotación de minas en las siguientes zonas y lugares, con las restricciones que se expresan a continuación:

- a) Dentro del perímetro urbano de las ciudades o poblados, señalado por los acuerdos municipales adoptados de conformidad con las normas legales sobre régimen municipal, salvo en las áreas en las cuales estén prohibidas las actividades mineras de acuerdo con dichas normas;
- b) En las áreas ocupadas por construcciones rurales, incluyendo sus huertas, jardines y solares anexos, siempre y cuando se cuente con el consentimiento de su dueño o poseedor y no haya peligro para la salud e integridad de sus moradores;
- c) En las zonas definidas como de especial interés arqueológico, histórico o cultural siempre y cuando se cuente con la autorización de la autoridad competente;
- d) En las playas, zonas de bajamar y en los trayectos fluviales servidos por empresas públicas de transporte y cuya utilización continua haya sido establecida por la autoridad competente, si esta autoridad, bajo ciertas condiciones técnicas y operativas,

que ella misma señale, permite previamente que tales actividades se realicen en dichos trayectos;

- e) En las áreas ocupadas por una obra pública o adscritas a un servicio público siempre y cuando:
  - i) Cuente con el permiso previo de la persona a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio;
  - ii) Que las normas aplicables a la obra o servicio no sean incompatibles con la actividad minera por ejecutarse y,
  - iii) Que el ejercicio de la minería en tales áreas no afecte la estabilidad de las construcciones e instalaciones en uso de la obra o servicio.
- f) En las zonas constituidas como zonas mineras indígenas siempre y cuando las correspondientes autoridades comunitarias, dentro del plazo que se les señale, no hubieren ejercitado su derecho preferencial a obtener el título minero para explorar y explotar, con arreglo a lo dispuesto por el Capítulo XIV de este Código;
- g) En las zonas constituidas como zonas mineras de comunidades negras siempre y cuando las correspondientes autoridades comunitarias, dentro del plazo que se les señale, no hubieren ejercitado su derecho preferencial a obtener el título minero para explorar y explotar, con arreglo a lo dispuesto por el Capítulo XIV de este Código;
- h) En las zonas constituidas como zonas mineras mixtas siempre y cuando las correspondientes autoridades comunitarias, dentro del plazo que se les señale, no hubieren ejercitado su derecho preferencial a obtener el título minero para explorar y explotar, con arreglo a lo dispuesto por el Capítulo XIV de este Código. Una vez consultadas las entidades a que se refiere este artículo, los funcionarios a quienes se formule la correspondiente solicitud deberán resolverla en el término improrrogable de treinta (30) días, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Pasado este término la autoridad competente resolverá lo pertinente.

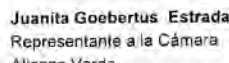
**Artículo 36. Efectos de la exclusión o restricción.** En los contratos de concesión se entenderán excluidas o restringidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, de conformidad con los artículos anteriores, está prohibida la actividad minera o se entenderá condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales. Esta exclusión o restricción no requerirá

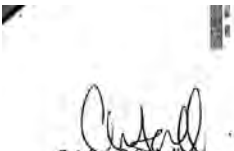


ser declarada por autoridad alguna, ni de mención expresa en los actos y contratos, ni de renuncia del proponente o concesionario a las mencionadas zonas y terrenos. Si de hecho dichas zonas y terrenos fueren ocupados por obras o labores del concesionario, la autoridad minera ordenará su inmediato retiro y desalojo, sin pago, compensación o indemnización alguna por esta causa. Lo anterior, sin perjuicio de las actuaciones que inicien las autoridades competentes en cada caso cuando a ello hubiere lugar.

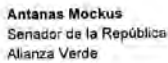
De los honorables Congressistas,

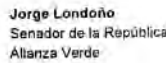
  
**Angélica Lozano Correa**  
 Senadora de la República  
 Alianza Verde

  
**Juanita Goebertus Estrada**  
 Representante a la Cámara  
 Alianza Verde

  
**Catalina Ortiz Lallón**  
 Representante a la Cámara  
 Alianza Verde

  
**Cesar Cerro**  
 Representante a la Cámara  
 Alianza Verde


  
**Antanas Mockus**  
 Senador de la República  
 Alianza Verde

  
**Jorge Londoño**  
 Senador de la República  
 Alianza Verde

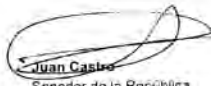
  
**Raul Asprilla**  
 Representante a la Cámara  
 Alianza Verde

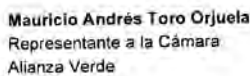
  
**Juan Manuel Pérez**  
 Representante a la Cámara  
 Alianza Verde

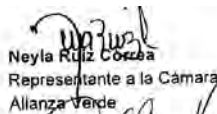
  
**Jové Polo**  
 Senador de la República  
 Alianza Verde

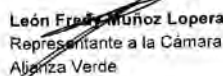
  
**Iván Marulanda**  
 Senador de la República  
 Alianza Verde

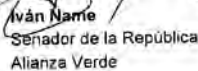
  
**Antonio Sanguino**  
 Senador de la República  
 Alianza Verde

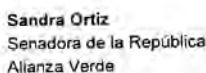
  
**Juan Castro**  
 Senador de la República  
 Alianza Verde

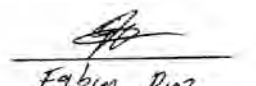
  
**Mauricio Andrés Toro Orjuela**  
 Representante a la Cámara  
 Alianza Verde

  
**Neyla Ruiz Coscía**  
 Representante a la Cámara  
 Alianza Verde

  
**León Franco Muñoz Lopera**  
 Representante a la Cámara  
 Alianza Verde

  
**Iván Neme**  
 Senador de la República  
 Alianza Verde

  
**Sandra Ortiz**  
 Senadora de la República  
 Alianza Verde

  
**Fabian Diaz**  
 Representante Cámara

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### Contexto

Según el Environmental Justice Atlas, Colombia es el segundo país en el ranking mundial de conflictos socio-ambientales<sup>1</sup>. Cada vez son mayores los conflictos por acceso a los recursos naturales a lo largo del territorio nacional ocasionados por diversas causas como la imposición unilateral de una actividad productiva, la autorización de exploración y explotación minera no concertada con las autoridades locales, conflictos por el uso de la tierra, conflictos con la industria, problemas con la gestión del agua, construcción de infraestructura, entre otras actividades, que resultan incompatibles con el uso sostenible del territorio y la conservación de la biodiversidad.

Muchos de estos conflictos se deben a la existencia de tensión de principios constitucionales y de vacíos jurídicos referentes a la forma de dirimir conflictos cuando hay traslape de competencias correspondientes a las autoridades municipales y competencias propias de las entidades del nivel nacional. En el caso de la minería, concretamente, hay una tensión latente entre dos principios constitucionales. Por un lado, la Constitución Política dispone que “el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables”<sup>2</sup> y, por otro lado, dispone que al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa corresponde, entre otras funciones, “ordenar el desarrollo de su territorio”<sup>3</sup>. Esta última función se materializa según el contenido del artículo 313 de la Constitución, en la facultad que tienen los concejos municipales de “7. Reglamentar los usos del suelo”.

Esta situación se materializa en la práctica en la concesión de títulos mineros en zonas en las que los usos del suelo no necesariamente responden a una vocación minera, lo que ha generado el surgimiento de diversos conflictos socio-ambientales a lo largo y ancho del territorio nacional.

Dicho vacío normativo y la falta de espacios e instrumentos eficaces que garanticen la participación de las comunidades se ha traducido en los últimos años en la realización de consultas populares por parte de varios municipios que quieren expresar a partir de un mecanismo de participación su inconformidad con la realización de proyectos mineros y petroleros en su territorio, que se oponen a los usos del suelo que se tienen previstos para el mismo. Se trata de un mecanismo legítimo al que pueden acudir las comunidades en la defensa de su derecho a la participación en las decisiones que los afectan y a la protección del ambiente sano. Con las consultas populares no se sule de manera completa la necesidad de

<sup>1</sup> <http://ejatlas.org/>

<sup>2</sup> Constitución Política de Colombia. Artículo 332.

<sup>3</sup> Constitución Política de Colombia. Artículo 311.

estructurar espacios y mecanismos transparentes y reglados de participación, dentro del proceso de identificación y decisión sobre la autorización, definición y delimitación de un proyecto minero o petrolero en su territorio, pues esta suele ocurrir una vez se ha autorizado la realización de una actividad minera en determinada zona del municipio. Entre algunos ejemplos se encuentra la consulta popular de Piedras (Tolima, 2012), Tauramena (Casanare, 2013), Monterrey (Casanare, 2013) y otras que se encuentran en trámite para ser realizadas como la de Ibagué (Tolima).

Como se verá más adelante en la presente exposición de motivos, el papel de la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido fundamental en la formulación de lineamientos que permitan llenar el mencionado vacío legal. Decisiones como la C-123 de 2014, C-035 de 2016 y C-273 de 2016 han sentado las bases jurisprudenciales para formular las normas necesarias para que se logre esclarecer la tensión entre los principios constitucionales de Estado unitario y autonomía territorial y para que la decisión sobre la realización de un proyecto de exploración y explotación minera en un territorio no continúe siendo un factor de generación de conflictos en los municipios colombianos.

El presente proyecto de ley entiende que la minería es una actividad cuya autorización se proyecta para el mediano y largo plazo<sup>4</sup> y, en este sentido, cualquier decisión sobre la realización de la misma debe darse de forma reglada a través de instrumentos que respondan también al mediano y largo plazo. En este sentido, el presente proyecto de ley propone dos artículos: El primero contiene el principio de concertación minera entre las autoridades municipales y las autoridades del nivel nacional en la delimitación y declaración de las zonas donde se habilita la realización de actividades mineras –que no deja sin efectos y en ningún caso limita la posibilidad de activar los mecanismos de participación popular previstos en la ley; el segundo artículo propone la modificación del artículo 24 de la Ley 388 de 1997 en la medida en que el momento idóneo para concertar la autorización de minería en un territorio es en la formulación del Plan de Ordenamiento Territorial por tratarse del instrumento que orienta el desarrollo del territorio bajo la jurisdicción de un municipio y regula la utilización, transformación y ocupación del espacio “de acuerdo con las estrategias de desarrollo socio-económico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales”<sup>5</sup>, además de definir las

estrategias territoriales de uso, ocupación y manejo del suelo.

### **Marco normativo**

#### **a) Constitución Política de 1991**

La Constitución Política de 1991 establece en su articulado la distribución de competencias normativas entre la Nación y las entidades territoriales. Así, el artículo 332 establece que “El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes” como parte del principio de Estado unitario contenido en el artículo 1° de la Carta.

A su vez, el artículo 311 de la Constitución consagra a los municipios como la entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado a la que le corresponde, entre otras funciones, “ordenar el desarrollo de su territorio”. Esta función se concreta en lo consagrado en el artículo 313 de la Constitución sobre las competencias de los concejos, pues en su numeral 7 establece que corresponde a estos “reglamentar los usos del suelo”. Frente a esta tensión, la Corte Constitucional ha fijado los lineamientos generales que permiten armonizar las competencias de las autoridades municipales con las autoridades del nivel nacional, como se desarrollará más adelante cuando se analice la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre esta materia.

#### **b) Ley 388 de 1997**

La Ley 388 de 1997 establece entre sus objetivos principales “el establecimiento de mecanismos que permitan al municipio, en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural localizado en su ámbito territorial (...)”. Asimismo, la Ley 388 busca “promover la armoniosa concurrencia de la Nación, las entidades territoriales, las autoridades ambientales y las instancias y autoridades administrativas y de planificación, en el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que prescriben al Estado el ordenamiento del territorio, para lograr el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes”. En este sentido, para el Legislador en la formulación de la Ley 388 de 1997 fue claro que debe haber armonía entre el ejercicio de la autonomía por parte de los municipios y las competencias concurrentes entre estos y la Nación.

Según el artículo 9° de la misma ley, el plan de ordenamiento territorial “es el instrumento básico para desarrollar el proceso de ordenamiento del territorio municipal. Se define como el conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo”. En cuanto al componente general del plan de ordenamiento, el

<sup>4</sup> En este sentido el artículo 70 de la Ley 685 de 2001 “Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones” establece “Duración total. El contrato de concesión se pactará por el término que solicite el proponente y hasta por un máximo de treinta (30) años. Dicha duración se contará desde la fecha de inscripción del contrato en el Registro Minero”.

<sup>5</sup> Ley 388 de 1997, artículo 5°.

artículo 12° establece que este debe contener los objetivos y estrategias de largo y mediano plazo que complementarán, desde el punto de vista del manejo territorial, el desarrollo municipal y distrital, entre otros aspectos, la “adopción de las políticas de largo plazo para la ocupación, aprovechamiento y manejo del suelo y del conjunto de los recursos naturales”.

Cabe resaltar que la Constitución Política hace mención a los dos tipos de recursos naturales, consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales en general. Específicamente establece que el Estado es propietario de los recursos naturales no renovables y menciona que hay unas entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, las Corporaciones Autónomas Regionales y los demás miembros del Sistema Nacional Ambiental consagrados en la Ley 99 de 1993. Es importante tener presente dicha distinción pues la Ley 388 al establecer que el Plan de Ordenamiento territorial es el instrumento que adoptará a largo plazo el manejo del conjunto de los recursos naturales no limita la planificación exclusivamente a los recursos naturales renovables, sino que consagra una norma abierta en la que puede entenderse que se encuentran incluidos los recursos naturales no renovables.

Adicionalmente, el artículo 14 de la misma ley establece que el componente rural del plan de ordenamiento territorial “es un instrumento para garantizar la adecuada interacción entre los asentamientos rurales y la cabecera municipal” que debe contener, entre otros elementos, “el señalamiento de las condiciones de protección, conservación y mejoramiento de las zonas de producción agropecuaria, forestal o **minera**” (subrayado fuera de texto).

En este sentido, la planificación del manejo de los recursos naturales en general, lo que comprende tanto renovables como no renovables y el señalamiento de condiciones de las zonas de producción minera no son temas ajenos a los planes de ordenamiento territorial pues la misma Ley 388 de 1997 los menciona en su articulado.

### c) Ley 1454 de 2011

En armonía con la Ley 388 de 1997, la Ley 1454 de 2011, “Por la cual se dictan normas orgánicas sobre ordenamiento territorial y se modifican otras disposiciones”, contiene entre sus objetivos el de definir las competencias entre la Nación y las entidades territoriales en materia de ordenamiento territorial y establecer las normas generales para la organización territorial<sup>6</sup>. Dicha ley define concretamente el concepto y finalidad del ordenamiento territorial como un “instrumento de planificación y de

gestión de las entidades territoriales y un proceso de construcción colectiva de país, que se da de manera progresiva, gradual y flexible, con responsabilidad fiscal, tendiente a lograr una adecuada organización político administrativa del Estado en el territorio, para facilitar el desarrollo institucional, el fortalecimiento de la identidad cultural y el desarrollo territorial, entendido este como desarrollo económicamente competitivo, socialmente justo, ambientalmente y fiscalmente sostenible, regionalmente armónico, culturalmente pertinente, atendiendo a la diversidad cultural y físico-geográfica de Colombia”<sup>7</sup>. Dicha ley también reconoce que la finalidad del ordenamiento territorial es propiciar “las condiciones para concertar políticas públicas entre la Nación y las entidades territoriales, con reconocimiento de la diversidad geográfica, histórica, económica, ambiental, étnica y cultural e identidad regional y nacional”<sup>8</sup>.

El presente proyecto de ley propone la adición de directrices para la concertación minera entre las entidades territoriales y las autoridades del nivel nacional, en el entendido de que la ley orgánica de ordenamiento territorial “constituye un marco normativo general de principios rectores que deben ser desarrollados y aplicados por el legislador en cada materia específica, para departamentos, municipios y entidades territoriales indígenas y demás normas que afecten, reformen o modifiquen la organización político administrativa del Estado en el territorio”<sup>9</sup>.

Asimismo, la Ley 1454 de 2011 que dicta las normas orgánicas sobre ordenamiento territorial establece entre sus principios la sostenibilidad y la participación. Con respecto a la sostenibilidad señala que “el ordenamiento territorial conciliará el crecimiento económico, la sostenibilidad fiscal, la equidad social y la sostenibilidad ambiental, para garantizar adecuadas condiciones de vida de la población”<sup>10</sup> y respecto a la participación consagra que “la política de ordenamiento territorial promoverá la participación, concertación y cooperación para que los ciudadanos tomen parte activa en las decisiones que inciden en la orientación y organización territorial”<sup>11</sup>.

<sup>7</sup> Ley 1454 de 2011 “Por la cual se dictan normas orgánicas sobre ordenamiento territorial y se modifican otras disposiciones”. Artículo 2°. Concepto y finalidad del ordenamiento territorial.

<sup>8</sup> Ley 1454 de 2011 “Por la cual se dictan normas orgánicas sobre ordenamiento territorial y se modifican otras disposiciones”. Artículo 2°. Concepto y finalidad del ordenamiento territorial.

<sup>9</sup> Ley 1454 de 2011 “Por la cual se dictan normas orgánicas sobre ordenamiento territorial y se modifican otras disposiciones”. Artículo 2°.

<sup>10</sup> Ley 1454 de 2011 “Por la cual se dictan normas orgánicas sobre ordenamiento territorial y se modifican otras disposiciones”. Artículo 3°.

<sup>11</sup> *Ibíd.*

<sup>6</sup> Ley 1454 de 2011 “Por la cual se dictan normas orgánicas sobre ordenamiento territorial y se modifican otras disposiciones”. Artículo 1°. Objeto de la ley.



Una de las decisiones que incide en la orientación y organización territorial sin duda es la decisión sobre realizar actividades de explotación de recursos naturales no renovables en un territorio, concretamente minería. Como se mencionó anteriormente hay una tensión presente entre el principio de Estado unitario y el principio de autonomía territorial que se traduce en la tensión de competencias entre Nación y entidades territoriales. Frente a esta tensión, el artículo 27 establece varios principios que rigen el ejercicio de las competencias y que deben ser tenidos en cuenta en caso de conflictos entre los que se encuentran:

Principio	Definición
Coordinación	La Nación y las entidades territoriales deberán ejercer sus competencias de manera articulada, coherente y armónica. En desarrollo de este principio, las entidades territoriales y demás esquemas asociativos se articularán, con las autoridades nacionales y regionales, con el propósito especial de garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos como individuos, los derechos colectivos y del medio ambiente establecidos en la Constitución Política.
Concurrencia	La Nación y las entidades territoriales desarrollarán oportunamente acciones conjuntas en busca de un objeto común, cuando así esté establecido, con respeto de su autonomía.
Subsidiariedad	La Nación, las entidades territoriales y los esquemas de integración territorial apoyarán en forma transitoria y parcial en el ejercicio de sus competencias, a las entidades de menor categoría fiscal, desarrollo económico y social, dentro del mismo ámbito de la jurisdicción territorial, cuando se demuestre su imposibilidad de ejercer debidamente determinadas competencias. El desarrollo de este principio estará sujeto a evaluación y seguimiento de las entidades del nivel nacional rectora de la materia. El Gobierno nacional desarrollará la materia en coordinación con los entes territoriales.

Como se verá en el siguiente apartado, los principios contenidos en la Ley 1454 de 2011 son retomados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la decisión sobre la tensión sobre la autorización de minería en los territorios.

#### d) Ley 685 de 2001 Código de Minas

Durante la administración del presidente Andrés Pastrana (1998-2002) se sancionó la ley que actualmente rige el sector minero en el país. La reforma al antiguo Código se justificó por la necesidad de ajustarlo a la Constitución de 1991 y a las leyes que la reglamentan, amén de las presiones por parte de las empresas privadas y los gremios para que se modificara<sup>12</sup>.

Desde 1996 la Agencia Canadiense para el Desarrollo Internacional (ACDI) apoyó con

asistencia técnica al Gobierno colombiano en un proyecto para la reforma de la legislación minera (Mining Watch Canada y Censat, 2009); en 1997 se celebró el convenio entre el Ministerio de Minas y Energía y el Canadian Energy Research Institute (CERI) para asesorar la formulación de políticas y normativa minera en Colombia. La Contraloría General de la República advirtió sobre la inconveniencia de esta relación, señalando que si Canadá invertía una cuantía importante de recursos para fortalecer las instituciones del Estado era lógico que este país esperara obtener algún beneficio de la nueva legislación. Concluía que “se presenta por lo menos en la primera etapa del proyecto una importante salida de información geocientífica y ambiental cuyo potencial de conocimiento se pierde para el país” (Contraloría General de la República, 2000 citado por Fierro 2012: 37). Producto de este convenio, fue diseñado el nuevo código de minas y aprobado por el Congreso mediante la Ley 685 de 2001. Luego fueron expedidos sus decretos reglamentarios, cuya redacción fue asesorada por abogados que representaban varias compañías mineras<sup>13</sup> que en ese momento correspondía a la mitad de las empresas inscritas en el Registro Minero Nacional<sup>14</sup>.

Este código cambió sustancialmente las pautas con las que se venía rigiendo el sector, introduciendo aspectos que muestran serias incompatibilidades con el espíritu de la Constitución Política de 1991. En efecto, la Ley 685 de 2001 contraría los principios constitucionales en tres sentidos:

1. Desestima la noción del Estado Social de Derecho.
2. Rompe la estructura descentralizada del Estado; y
3. Define una reglamentación propia para el manejo ambiental, desconociendo la Ley General Ambiental del país (Ley 99 de 1993)<sup>15</sup>.

#### e) Jurisprudencia de la Corte Constitucional

##### i) Sentencia C-123 de 2014

La Sentencia C-123 de 2014 en la que la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del artículo 37 del Código de Minas que consagra una prohibición legal según la cual ninguna autoridad regional, seccional o local podría establecer zonas del territorio que quedarán permanente o transitoriamente excluidas de la minería, prohibición que incluía,

<sup>13</sup> Según Mining Watch Canada y Censat (2009), estas fueron: Holcim, Cemex y Ladrillera Santafé.

<sup>14</sup> Fierro M, J. (2012). “Políticas mineras en Colombia”, Instituto Latinoamericano para una Sociedad y un Derecho Alternativos – Ilsa, con el auspicio del Comité Catholique contre la faim et pour le développement - CCFD Terre Solidaire, Digiprint Editores EU, Colombia.

<sup>15</sup> Fundación Foro Nacional por Colombia (2013). La Normativa Minera en Colombia. Bogotá.

<sup>12</sup> Fundación Foro Nacional por Colombia (2013). La Normativa Minera en Colombia. Bogotá.

además, los planes de ordenamiento territorial. En dicha ocasión, la Corte Constitucional estableció los primeros lineamientos frente al tema de la participación ciudadana y de las autoridades locales en la autorización de minería en su jurisdicción.

La Corte Constitucional resolvió la demanda interpuesta contra el artículo 37 de la Ley 685 de 2001, la cual presentó cargos por la vulneración del principio de autonomía territorial, concretamente, la competencia de los concejos para regular los usos del suelo en el territorio del municipio o distrito (artículo 313 numeral 7 de la Constitución) y por desconocimiento del derecho constitucional a gozar de un ambiente sano (artículo 79 de la Constitución). En dicha ocasión, la Corte resaltó que en el caso de la exploración y explotación minera los principios fundamentales del ordenamiento constitucional pueden entrar en tensión. En este sentido, destacó que en el caso de la minería si bien puede interpretarse que hay un privilegio por el principio constitucional de organización unitaria del Estado (artículo 1° de la Constitución) y los artículos 332 y 334 de la Constitución que privilegian la posición de la Nación en la determinación de las políticas relativas a la explotación de recursos naturales; también es necesario tener en cuenta otras disposiciones constitucionales “de igual valía dentro de la organización del Estado, como son los principios de autonomía y descentralización de que gozan las entidades territoriales para la gestión de sus intereses –artículo 287 de la Constitución, y de coordinación y concurrencia-artículo 288 ibídem–, que se deben acatar al hacer el reparto de competencias entre la Nación y, en este caso, los municipios y distritos”<sup>16</sup>.

En este fallo, la Corte Constitucional destacó la necesidad de encontrar una solución que permitiera aplicar de manera armónica el contenido de los principios que se encuentran en tensión y concluyó que en “el proceso de autorización para la realización de actividades de exploración y explotación minera –cualquiera sea el nombre que se dé al procedimiento para expedir dicha autorización por parte del Estado– se tengan en cuenta los aspectos de coordinación y concurrencia, los cuales se fundan en el principio constitucional de autonomía territorial. En este sentido, **una autorización al respecto deberá dar la oportunidad a las entidades municipales o distritales involucradas de participar activa y eficazmente en dicho proceso, mediante acuerdos sobre la protección de cuencas hídricas y la salubridad de la población, así como, del desarrollo económico, social y cultural de las comunidades**”<sup>17</sup> (subrayado fuera de texto).

Entonces, de esta decisión de la Corte Constitucional pueden resaltarse cuatro elementos: en primer lugar, la Corte reconoce la tensión de principios constitucionales presente en la autorización sobre exploración y explotación minera; en segundo lugar, establece el momento en que debe darse la participación, esto es, en la autorización de la actividad minera; en tercer lugar, establece el instrumento que materializará dicha participación, es decir, acuerdos sobre la protección de cuencas hídricas, salubridad de la población, desarrollo económico, social y cultural de las comunidades y por último, determina los actores concretos que participarán: las entidades municipales o distritales y las autoridades del nivel nacional. Elementos que guían el articulado propuesto en el presente proyecto de ley.

#### ii) Sentencia C-035 de 2016

En la Sentencia C-035 de 2016 la Corte Constitucional analizó la constitucionalidad del artículo 20 de la Ley 1753 de 2015, Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, sobre Áreas de Reserva para el desarrollo minero. En esta ocasión, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada de dicha disposición legal “con fundamento en la **necesidad de armonizar la tensión constitucional entre las facultades del Estado para extraer recursos de su propiedad, y la autonomía de las entidades territoriales, en especial para reglamentar los usos del suelo**” (subrayado fuera de texto). La Corte resaltó, nuevamente, que el artículo 332 de la Constitución establece que el Estado es propietario de los recursos del subsuelo, mientras que los artículos 287 y 288 de la Carta disponen la autonomía de los municipios en el manejo de los asuntos que los afectan, la capacidad de planificar el desarrollo local y la facultad para reglamentar los usos del suelo dentro del municipio en cabeza de los concejos municipales.

Resulta de gran relevancia la aclaración que hizo la Corte Constitucional en este fallo en el sentido de sostener que “**si bien es cierto que el Estado es propietario de los recursos del subsuelo, la extracción de dichos recursos también afecta el uso del suelo**”<sup>18</sup> (subrayado fuera de texto) y la selección y oferta de áreas de reserva minera “pueden alterar la vocación de uso del suelo”<sup>19</sup>. La Corte también señaló que la disposición demandada, el artículo 20 del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, “no consagra un mecanismo para preservar la autonomía de las entidades territoriales para adoptar decisiones en las cuestiones que las afectan, ni su capacidad para reglamentar los usos del suelo, ni garantiza la participación ciudadana en las decisiones que los afectan”. En ese sentido, la Corte Constitucional consideró que para “**garantizar la armonización de las facultades de la nación y de los municipios**

<sup>16</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-123 de 2014.

<sup>17</sup> Ibíd.

<sup>18</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-035 de 2016.

<sup>19</sup> Ibíd.



**conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, la Autoridad Nacional Minera y el Ministerio de Minas deben concertar la selección de las áreas de reserva especial minera con las autoridades municipales**<sup>20</sup>. Siempre en el entendido de que debe garantizarse que la selección y oferta de las áreas de reserva especial minera “no sean incompatibles con los instrumentos de planeación de las entidades municipales donde están ubicadas, es decir, con los planes de ordenamiento territorial”.

### iii) Sentencia C-273 de 2016

La Sentencia C-273 de 2016 de la Corte Constitucional analizó la tensión entre el Estado como propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables y los municipios y concejos municipales como encargados de la reglamentación de los usos del suelo. En esta ocasión, la Corte Constitucional decidió la inexecutable del artículo 37 del Código de Minas (cuya executable condicionada había sido decretada anteriormente en la Sentencia C-123 de 2014) por vicios materiales.

La Corte Constitucional analizó los cargos de los demandantes según los cuales la prohibición legal del artículo 37 del Código de Minas se oponía al artículo 151 de la Constitución Política. Concretamente, los demandantes argumentaban que una disposición de la ley ordinaria no puede restringir la competencia de los territorios en una materia de gran importancia para su planeación social y económica, como es la decisión sobre la autorización de minería en su territorio, pues la asignación de competencias a entidades territoriales corresponde a la ley orgánica. En este caso el problema jurídico resuelto por la Corte era si “¿se vulnera la reserva de ley orgánica cuando en una disposición contenida en una ley ordinaria el Congreso prohíbe a las autoridades del orden territorial establecer zonas excluidas de la minería, inclusive en los planes de ordenamiento territorial?”<sup>21</sup>.

En esa ocasión, la Corte Constitucional destacó los principios rectores para el ejercicio de las competencias de las entidades territoriales y de la Nación entre los que destacan los principios de coordinación, según el cual la Nación y las entidades territoriales deberán ejercer sus competencias de manera articulada, coherente y armónica y el principio de concurrencia según el cual debe haber acciones conjuntas entre la Nación y las entidades territoriales en busca de un objetivo común cuando así esté establecido con respecto de su autonomía. Esto, con el fin de decir que hay materias especialmente valiosas desde el punto de vista constitucional cuya regulación se reserva a determinados tipos de leyes, cuya expedición está sujeta a requisitos específicos. En este sentido, el

constituyente dispuso una clasificación específica en el artículo 151 de la Constitución según el cual la asignación de competencias normativas a las entidades territoriales está sujeta a reserva de ley orgánica.

La reserva de ley orgánica supone en la práctica una doble restricción, por un lado, impone unas mayorías específicas para su aprobación, específicamente, requiere mayorías absolutas de los miembros de una y otra cámara y por otro lado, el propósito de las leyes orgánicas es regular las normas a las que debe sujetarse el ejercicio de la actividad legislativa, es decir, se trata de normas que rigen la adopción de otras normas y que demarcan los límites sustantivos y procedimentales a las autoridades que tienen a su cargo el cumplimiento de funciones legislativas. Con esto, la Corte establece que una ley orgánica solo se puede sustituir por otra ley de igual o superior nivel.

Destacó la Corte que las leyes orgánicas tienen por propósito “establecer de manera general las pautas para que el legislador ordinario desarrolle a futuro determinados temas por lo cual este tipo de ley se caracteriza por no entrar en los detalles y precisiones toda vez que si lo hace estaría petrificando el ejercicio de la actividad legislativa y vaciando de contenido las competencias del legislador ordinario. Se trata, en consecuencia, de una “ley de trámites” sobre la legislación”<sup>22</sup>.

La Corte Constitucional determinó, entonces, la inexecutable del artículo 37 del Código de Minas y además expresó que:

“(…) la organización del territorio a partir de su potencial minero, por sí mismo, corresponde al ejercicio de una actividad propia de la administración nacional, que se ajusta al carácter unitario del Estado. Sin embargo, el ejercicio de esta actividad de ordenación del territorio de manera exclusiva por una entidad del nivel central sí puede tener un impacto significativo sobre la autonomía de las autoridades municipales para planificar y ordenar sus territorios. La extracción de recursos naturales no renovables no sólo afecta la disponibilidad de recursos en el subsuelo sino también modifica la vocación general del territorio, y en particular, la capacidad que tienen las autoridades territoriales para llevar a cabo un ordenamiento territorial autónomo. En esa medida tiene que existir un mecanismo que permita la realización del principio de coordinación entre las competencias de la Nación para regular y ordenar lo atinente a la extracción de recursos naturales no renovables y la competencia de las autoridades municipales para planificar, gestionar sus intereses y ordenar

<sup>20</sup> *Ibíd.*

<sup>21</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-273 de 2016.

<sup>22</sup> *Ibíd.*

su territorio, con criterios de autonomía”<sup>23</sup> (subrayado fuera de texto).

Asimismo, cabe resaltar que la Sentencia T-445 de 2016 precisa que “los entes territoriales poseen la competencia para regular el uso del suelo y garantizar la protección del medio ambiente, incluso si al ejercer dicha prerrogativa terminan prohibiendo la actividad minera”. Esa jurisprudencia resulta relevante, pues, en la concertación si bien se tiene la posibilidad de llegar a un acuerdo sobre la identificación de áreas para la realización de minería, persiste la opción de prohibir dicha actividad.

### 5. Contenido de la iniciativa

El proyecto de ley consta de cinco (5) artículos, en los cuales se establece:

**Artículo 1°. Competencia.** En este artículo se resalta que los municipios y distritos podrán restringir, prohibir o permitir el desarrollo de actividades de minería o de hidrocarburos.

**Parágrafo 1°.** Se establece que esta competencia es adicional y diferente a las contenidas en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 685 de 2001, especialmente en sus artículos 35 y 36.

**Parágrafo 2°.** Los municipios y distritos podrán consultar a la población a través de cualquier mecanismo de participación ciudadana y su resultado deberá ser incluido en el establecimiento del uso del suelo.

**Artículo 2°. Concertación.** Se fija que una vez definidos los usos del suelo por parte de los municipios o distritos bien sea a través de mecanismos de participación ciudadana o a través del alcalde y/o el concejo municipal, el ente territorial podrá concertar con la nación en cabeza de la Agencia Nacional de Minería y la Agencia Nacional de Hidrocarburos las áreas en las que se proyecte realizar actividades de exploración y explotación minera y exploración y explotación de hidrocarburos en su municipio o distrito, las cuales deberán incluirse en el Plan de Ordenamiento Territorial. En todos los casos el proceso de concertación será obligatorio.

**Artículo 3°. Modifíquese el artículo 24 de la Ley 388 de 1997, el cual quedará así:**

**“Artículo 24.** El alcalde distrital o municipal, a través de las oficinas de planeación o de la dependencia que haga sus veces, será responsable de coordinar la formulación oportuna del proyecto del Plan de Ordenamiento Territorial, y de someterlo a consideración del Consejo de Gobierno. En todo caso, antes de la presentación del proyecto de Plan de Ordenamiento Territorial a consideración del

concejo distrital o municipal, deberá tenerse en cuenta la siguiente información:

1. La información aportada tanto por la Agencia Nacional de Minería como por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, según el caso, que podrán enviar el potencial de recursos naturales no renovables disponible del municipio y la propuesta de áreas destinadas a la actividad minera y de hidrocarburos al alcalde con el fin de que este la estudie para el establecimiento de los usos del suelo. La información aportada por la Nación no obliga a los municipios o distritos, sino que será un insumo adicional para el ejercicio de ordenamiento.
2. Si las entidades del orden nacional lo desean podrán abrir escenarios en los cuales, en un lenguaje asequible, simple y completo expongan a los mandatarios locales y a la población en general el contenido técnico de dicho potencial.
3. Las autoridades ambientales, por su parte, remitirán las determinantes ambientales para que sean incluidas de manera obligatoria en el ejercicio de ordenación del territorio.
4. Una vez definido por el municipio o distrito su ordenamiento territorial en donde se vean las áreas prohibidas, restringidas y permitidas de actividades extractivas podrá concertarse entre la nación y el ente territorial y durante treinta (30) días hábiles el desarrollo particular de proyectos mineros y/o de hidrocarburos.


**Artículo 4°. Adiciónese el numeral 6 al artículo 28 de la Ley 388 de 1997, el cual quedará así:** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los Concejos municipales o distritales, por iniciativa del alcalde o el concejo municipal de manera excepcional, podrán revisar y ajustar por una vez los Planes de Ordenamiento Territorial o sus equivalentes, durante su periodo de vigencia, con el objeto de definir las áreas prohibidas, restringidas o permitidas de actividades extractivas y, de ser el caso, realizar la concertación y el procedimiento descrito en esta ley.

**Artículo 5°. Vigencia y derogatorias.** La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su publicación.

De los honorables Congresistas,

<sup>23</sup> *Ibíd.*

  
**Angélica Lozano Correa**  
 Senadora de la República  
 Alianza Verde

  
**Juanita Goebertus Estrada**  
 Representante a la Cámara  
 Alianza Verde


  
**Catalina Ortiz Lalinde**  
 Representante a la Cámara  
 Alianza Verde


**Antanas Mockus**  
 Senador de la República  
 Alianza Verde


**Jorge Londoño**  
 Senador de la República  
 Alianza Verde

  
**Inti Raúl Asprilla**  
 Representante a la Cámara  
 Alianza Verde

  
**Wilmer Leal Pérez**  
 Representante a la Cámara  
 Alianza Verde

  
**José Polo**  
 Senador de la República  
 Alianza Verde

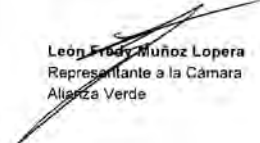
  
**Iván Marulanda**  
 Senador de la República  
 Alianza Verde

  
**Antonio Sanguino**  
 Senador de la República  
 Alianza Verde

  
**Juan Castro**  
 Senador de la República  
 Alianza Verde


**Mauricio Andrés Toro Orjuela**  
 Representante a la Cámara  
 Alianza Verde

  
**Neyla Ruiz Correa**  
 Representante a la Cámara  
 Alianza Verde

  
**León Fredy Muñoz Lopera**  
 Representante a la Cámara  
 Alianza Verde

  
**Iván Name**  
 Senador de la República  
 Alianza Verde

**Sandra Ortiz**  
 Senadora de la República  
 Alianza Verde

  
**Fabián Díaz**  
 Representante Cámara

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (artículos 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 25 del mes de julio del año 2018 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 36 de 2018 Senado, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por los honorables Senadores *Angélica Lozano C., José Polo, Antonio Sanguino, Iván Marulanda, Juan Castro,*

*Iván Name, y los honorables Representantes Catalina Ortiz, Neyla Ruiz, Inti Asprilla, Wilmer Pérez, León Fredy Muñoz, Sandra Ortiz y Fabián Díaz.*

El Secretario General,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

SENADO DE LA REPÚBLICA  
 SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 25 de julio de 2018

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de ley número 36 de 2018 Senado, *por medio de la cual se crea la concertación minera y de hidrocarburos y se dictan otras disposiciones,* me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los honorables Senadores *Angélica Lozano Correa, José Polo Narvárez, Iván Marulanda Gómez, Antonio Sanguino Páez, Juan Castro Prieto, Iván Name Vásquez,* y los honorables Representantes *Catalina Ortiz Lalinde, César Augusto Ortiz Zorro, Inti Raúl Asprilla, Wilmer Leal Pérez, Neyla Ruiz Correa, León Fredy Muñoz Lopera, Fabián Díaz.* La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión **PRIMERA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

El Secretario General,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE  
 SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 25 de julio de 2018

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión **PRIMERA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso.*

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Ernesto Macías Tovar.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Gregorio Eljach Pacheco.*



# PONENCIAS

## INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 01 DE 2018 SENADO

*“por medio del cual se crean 16 circunscripciones transitorias especiales de paz para la Cámara de Representantes en lo que reste del periodo del 2018-2022 y en el periodo 2022-2026”, acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo número 04 de 2018 Senado, por medio del cual se crean 16 circunscripciones transitorias especiales de paz para la Cámara de Representantes.*

Bogotá, D.C, 21 de agosto de 2018

Doctor

EDUARDO ENRÍQUEZ MAYA

Presidente

Comisión Primera

Senado de la República

Ciudad.

**Referencia:** Informe de Ponencia para primer debate Proyecto de Acto Legislativo número 01 de 2018 Senado, *por medio del cual se crean 16 Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz para la Cámara de Representantes en lo que reste del periodo del 2018-2022 y en el periodo 2022- 2026, acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo número 04 de 2018 Senado, por medio del cual se crean 16 circunscripciones transitorias especiales de paz para la Cámara de Representantes.*

### SÍNTESIS DEL PROYECTO

A través de estos Proyectos de Acto Legislativo se crean las circunscripciones especiales transitorias, contenidas en el punto 2.3.6 del Acuerdo Final para la terminación del Conflicto que establece:

*En el marco del fin del conflicto y con el objetivo de garantizar una mejor integración en zonas especialmente afectadas por el conflicto, el abandono y la débil presencia institucional, y una mayor inclusión y representación política de estas poblaciones y sus derechos políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales, y también como medida de reparación y de construcción de*

*paz, el Gobierno nacional se compromete a crear en estas zonas un total de 16 Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz para la elección de un total de 16 Representantes a la Cámara de Representantes, de manera temporal y por dos periodos electorales.*

### TRÁMITE DEL PROYECTO

**Origen:** Gubernamental y Congressional.

**Autores:** Ministro del Interior *Guillermo Rivera Flórez*, Senadores *Alexánder López Maya, Alberto Castilla Salazar, Gustavo Petro Urrego, Feliciano Valencia, Gustavo Bolívar Moreno, Victoria Sandino, Julián Gallo Cubillos, Antonio Sanguino Páez, Iván Cepeda Castro, Griselda Lobo Silva. Representantes: Ángela María Robledo, María José Pizarro, Omar de Jesús Restrepo, León Fredy Muñoz, David Racero, Luis Alberto Albán, Jhon Jairo Cárdenas.*

**Proyectos Publicados:** *Gaceta del Congreso* número 538 de 2018.

### COMPETENCIA Y ASIGNACIÓN DE PONENCIA

Conforme a lo expresado en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992 el día 8 de agosto de 2018 fuimos designados ponentes de los Proyectos de Acto Legislativo de la referencia.

### ESTRUCTURA DE LOS PROYECTOS

En el siguiente cuadro comparativo se resaltan las principales diferencias entre los dos proyectos:

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 01 DE 2018	PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 04 DE 2018
“Por medio del cual se crean 16 Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz para la Cámara de Representantes <b>en lo que reste del periodo del 2018-2022 y en el periodo 2022-2026”.</b>	Por medio del cual se crean 16 Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz para la Cámara de Representantes.

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 01 DE 2018	PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 04 DE 2018
<p>Artículo 1°. La Constitución Política tendrá los siguientes nuevos artículos transitorios:</p> <p>Artículo Transitorio 1°. Creación de Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz. La Cámara de Representantes tendrá 16 representantes adicionales para el período constitucional 2022-2026, estos serán elegidos en igual número de Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz, uno por cada una de dichas Circunscripciones. La curul se asignará al candidato de la lista con mayor cantidad de votos.</p> <p><b><u>Parágrafo. En el periodo Constitucional 2018-2022, la Cámara de Representantes tendrá 16 representantes adicionales a los que fueron elegidos originalmente para este período por el mismo número de circunscripciones especiales que trata el presente artículo. Los cuales serán elegidos el mismo día en que se desarrollen las elecciones para entidades territoriales del año 2019.</u></b></p> <p><b><u>Quienes resulten elegidos en dicha fecha tendrán un período desde el quince (15) de noviembre de 2019 hasta el veinte (20) de julio del 2022.</u></b></p>	<p>Artículo 1°. La Constitución Política tendrá los siguientes nuevos artículos transitorios:</p> <p>Artículo transitorio 1°. Creación de Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz (CTEP). La Cámara de Representantes tendrá 16 representantes adicionales <b><u>por dos períodos constitucionales de cuatro años que entrarán a regir a partir de la promulgación del presente acto legislativo, estos serán elegidos en igual número de Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz,</u></b> uno por cada una de dichas Circunscripciones. La curul se asignará al candidato de la lista con mayor cantidad de votos. <b><u>Las listas deberán elaborarse teniendo en cuenta el principio de equidad e igualdad de género. Asimismo, serán paritarias, esto es, conformadas por una mujer y un hombre.</u></b></p>
<p>Artículo Transitorio 2°. <i>Conformación.</i> Las mencionadas Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz estarán conformadas así:</p> <p>Circunscripción 1</p> <p>Municipios del Cauca: Argelia, Balboa, Buenos Aires, Caldono, Caloto, Cajibío, Corinto, El Tambo, Jambaló, Mercaderes, Morales, Miranda, Patía, Piendamó, Santander de Quilichao, Suárez y Toribío. Municipios de Nariño: Cumbitara, El Rosario, Leiva, Los Andes, Policarpa y los municipios de Florida y Pradera, Valle del Cauca.</p> <p>Circunscripción 2</p> <p>Conformada por Arauquita, Fortul, Saravena y Tame. Departamento de Arauca.</p> <p>Circunscripción 3</p> <p>Municipios del departamento de Antioquia: Amalfi, Anorí, Briceño, Cáceres, Caucasia, El Bagre, Ituango, Nechí, Remedios, Segovia, Tarazá, Valdivia, Zaragoza.</p> <p>Circunscripción 4</p> <p>Constituida por 8 municipios de Norte de Santander: Convención, El Carmen, El Tarra, Hacarí, San Calixto, Sardinata, Teorama y Tibú.</p> <p>Circunscripción 5</p> <p>Municipios del departamento del Caquetá: Florencia, Albania, Belén de los Andaquíes, Cartagena del Chairá, Curillo, El Doncello, El Paujil, Montañita, Milán, Morelia, Puerto Rico, San José de Fragua, San Vicente del Caguán, Solano, Solita y Valparaíso, y el municipio de Algeciras del departamento del Huila.</p> <p>Circunscripción 6</p> <p>Municipios del departamento de Chocó: Bojayá, Medio Atrato, Istmina, Medio San Juan, Litoral de San Juan, Nóvita, Sipí, Acandí, Carmen del Darién, Riosucio, Unguía, Condoto y dos municipios de Antioquia, Vigía del Fuerte y Murindó.</p> <p>Circunscripción 7</p> <p>Municipios del departamento del Meta: Mapiripán, Mesetas, La Macarena, Uribe, Puerto Concordia, Puerto Lleras, Puerto Rico y Vistahermosa y 4 municipios del departamento del Guaviare, San José del Guaviare, Calamar, El Retorno y Miraflores.</p>	<p>Artículo transitorio 2°. <i>Conformación.</i> Las mencionadas Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz estarán conformadas así:</p> <p>Circunscripción 1</p> <p>Municipios del Cauca: Argelia, Balboa, Buenos Aires, Caldono, Caloto, Cajibío, Corinto, El Tambo, Jambaló, Mercaderes, Morales, Miranda, Patía, Piendamó, Santander de Quilichao, Suárez y Toribío. Municipios de Nariño: Cumbitara, El Rosario, Leiva, Los Andes, Policarpa y los municipios de Florida y Pradera, Valle del Cauca.</p> <p>Circunscripción 2</p> <p>Conformada por Arauquita, Fortul, Saravena y Tame. Departamento de Arauca.</p> <p>Circunscripción 3</p> <p>Municipios del departamento de Antioquia: Amalfi, Anorí, Briceño, Cáceres, Caucasia, El Bagre, Ituango, Nechí, Remedios, Segovia, Tarazá, Valdivia, Zaragoza.</p> <p>Circunscripción 4</p> <p>Constituida por 8 municipios de Norte de Santander: Convención, El Carmen, El Tarra, Hacarí, San Calixto, Sardinata, Teorama y Tibú.</p> <p>Circunscripción 5</p> <p>Municipios del departamento del Caquetá: Florencia, Albania, Belén de los Andaquíes, Cartagena del Chairá, Curillo, El Doncello, El Paujil, Montañita, Milán, Morelia, Puerto Rico, San José de Fragua, San Vicente del Caguán, Solano, Solita y Valparaíso, y el municipio de Algeciras del departamento del Huila.</p> <p>Circunscripción 6</p> <p>Municipios del departamento de Chocó: Bojayá, Medio Atrato, Istmina, Medio San Juan, Litoral de San Juan, Nóvita, Sipí, Acandí, Carmen del Darién, Riosucio, Unguía, Condoto y dos municipios de Antioquia, Vigía del Fuerte y Murindó.</p> <p>Circunscripción 7</p> <p>Municipios del departamento del Meta: Mapiripán, Mesetas, La Macarena, Uribe, Puerto Concordia, Puerto Lleras, Puerto Rico y Vistahermosa y 4 municipios del departamento del Guaviare, San José del Guaviare, Calamar, El Retorno y Miraflores.</p>

<p align="center"><b>PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 01 DE 2018</b></p>	<p align="center"><b>PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 04 DE 2018</b></p>
<p>Circunscripción 8 Municipios del departamento de Bolívar: Córdoba, El Carmen de Bolívar, El Guamo, María La Baja, San Jacinto, San Juan de Nepomuceno y Zambrano. Municipios de Sucre: Colosó, Chalán, Los Palmitos, Morroa, Ovejas, Palmito, San Onofre y Toluviejo.</p> <p>Circunscripción 9 Municipios del Cauca: Guapi, López de Micay y Timbiquí, Buenaventura, del departamento del Valle del Cauca.</p> <p>Circunscripción 10 Está constituida por 11 municipios del departamento de Nariño: Barbacoas, El Charco, La Tola, Magüí, Mosquera, Olaya Herrera, Francisco Pizarro, Ricaurte, Roberto Payán, Santa Bárbara y Tumaco.</p> <p>Circunscripción 11 Municipios del departamento del Putumayo: Orito, Puerto Asís, Puerto Caicedo, Puerto Guzmán, Puerto Leguízamo, San Miguel, Valle del Guamuez y Villagarzón.</p> <p>Circunscripción 12 Municipios del Cesar: Agustín Codazzi, Becerril, La Jagua de Ibirico, La Paz, Pueblo Bello y Valledupar. Municipios de La Guajira: Dibulla, Fonseca, San Juan del Cesar. Municipios del Magdalena: Aracataca, Ciénaga, Fundación y Santa Marta.</p> <p>Circunscripción 13 Municipios del departamento de Bolívar: Arenal, Cantagallo, Morales, San Pablo, Santa Rosa del Sur y Simití y el municipio de Yondó del departamento de Antioquia.</p> <p>Circunscripción 14 Municipios de Córdoba: Puerto Libertador, San José de Uré, Valencia, Tierralta y Montelíbano.</p> <p>Circunscripción 15 Municipios del departamento del Tolima: Ataco, Chaparral, Planadas y Rioblanco.</p> <p>Circunscripción 16 Municipios del departamento Antioquia: Carepa, Chigorodó, Dabeiba, Mutatá, Necoclí, San Pedro de Urabá, Apartadó y Turbo.</p> <p><b><u>Parágrafo. Para las elecciones de las 16 Circunscripciones Especiales de Paz, se excluirán las cabeceras municipales de cada uno de los municipios que la conforman y únicamente se habilitarán los puestos de votación y el censo electoral de la zona rural de estos. Se garantizará la participación de los habitantes de zonas rurales, apartadas y centros poblados dispersos de estas Circunscripciones para lo cual la Registraduría Nacional del Estado Civil deberá crear nuevos puestos de votación en dichas zonas.</u></b></p>	<p>Circunscripción 8 Municipios del departamento de Bolívar: Córdoba, El Carmen de Bolívar, El Guamo, María La Baja, San Jacinto, San Juan de Nepomuceno y Zambrano. Municipios de Sucre: Colosó, Chalán, Los Palmitos, Morroa, Ovejas, Palmito, San Onofre y Toluviejo.</p> <p>Circunscripción 9 Municipios del Cauca: Guapi, López de Micay y Timbiquí, Buenaventura, del departamento del Valle del Cauca.</p> <p>Circunscripción 10 Está constituida por 11 municipios del departamento de Nariño: Barbacoas, El Charco, La Tola, Magüí, Mosquera, Olaya Herrera, Francisco Pizarro, Ricaurte, Roberto Payán, Santa Bárbara y Tumaco.</p> <p>Circunscripción 11 Municipios del departamento del Putumayo: Orito, Puerto Asís, Puerto Caicedo, Puerto Guzmán, Puerto Leguízamo, San Miguel, Valle del Guamuez y Villagarzón.</p> <p>Circunscripción 12 Municipios del Cesar: Agustín Codazzi, Becerril, La Jagua de Ibirico, La Paz Pueblo Bello y Valledupar. Municipios de La Guajira: Dibulla, Fonseca, San Juan del Cesar. Municipios del Magdalena: Aracataca, Ciénaga, Fundación y Santa Marta.</p> <p>Circunscripción 13 Municipios del departamento de Bolívar: Arenal, Cantagallo, Morales, San Pablo, Santa Rosa del Sur y Simití y el municipio de Yondó del departamento de Antioquia.</p> <p>Circunscripción 14 Municipios de Córdoba: Puerto Libertador, San José de Uré, Valencia, Tierralta y Montelíbano.</p> <p>Circunscripción 15 Municipios del departamento del Tolima: Ataco, Chaparral, Planadas y Rioblanco.</p> <p>Circunscripción 16 Municipios del departamento de Antioquia: Carepa, Chigorodó, Dabeiba, Mutatá, Necoclí, San Pedro de Urabá, Apartadó y Turbo.</p> <p><b><u>Parágrafo. Se garantizará la participación de los habitantes aptos para votar de cada uno de los municipios que conforman las 16 circunscripciones, incluyendo cascos urbanos de los municipios que conforman las CTEP, zonas rurales, apartadas y centros poblados dispersos, para lo cual la Registraduría Nacional del Estado Civil deberá disponer de una estrategia integral que contemple acciones de pedagogía electoral y acceso a los puestos de votación.</u></b></p>
<p>Artículo Transitorio 3°. <i>Inscripción de candidatos.</i> Las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz contarán con reglas especiales para la inscripción y elección de candidatos. Las campañas contarán con financiación estatal especial y acceso a medios regionales. Se desarrollarán mecanismos especiales de acompañamiento para asegurar la transparencia del proceso electoral y la libertad del voto del electorado.</p> <p>Los candidatos solo pueden ser inscritos por organizaciones de víctimas, campesinos o sociales, incluyendo las de las mujeres, y grupos significativos de ciudadanos.</p> <p>Cuando la circunscripción coincida en todo o en parte con territorios étnicos, adicionalmente podrán inscribir candidatos:</p>	<p>Artículo transitorio 3°. <i>Inscripción de candidatos.</i> Las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz contarán con reglas especiales para la inscripción y elección de candidatos. Las campañas contarán con financiación estatal especial y acceso a medios regionales. Se desarrollarán mecanismos especiales de acompañamiento para asegurar la transparencia del proceso electoral y la libertad del voto del electorado.</p> <p>Los candidatos solo pueden ser inscritos por organizaciones de víctimas, <b><u>organizaciones</u></b> campesinas u <b><u>organizaciones</u></b> sociales, incluyendo las de las mujeres, y grupos significativos de ciudadanos.</p> <p>Cuando la circunscripción coincida en todo o en parte con territorios étnicos, adicionalmente podrán inscribir candidatos:</p>



PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 01 DE 2018	PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 04 DE 2018
<p>a) Los consejos comunitarios;</p> <p>b) Los resguardos y las autoridades indígenas en sus territorios, debidamente reconocidos, en coordinación con sus respectivas organizaciones nacionales;</p> <p>c) Las Kumpaño legalmente constituidas.</p> <p>Parágrafo 1°. Los partidos y movimientos políticos que cuentan con representación en el Congreso de la República o con personería jurídica, <b><u>incluido el partido o movimiento político que surja del tránsito de las Farc-EP</u></b>, a la actividad política legal, no podrán inscribir listas ni candidatos para estas circunscripciones. Ningún grupo significativo de ciudadanos u organización social podrá inscribir listas de candidatos para las circunscripciones de paz simultáneamente con otras circunscripciones.</p> <p>Parágrafo 2°. Se entiende por organizaciones sociales, las asociaciones de todo orden sin ánimo de lucro que demuestren su existencia en el territorio de la circunscripción, mediante personería jurídica reconocida al menos cinco años antes de la elección, o mediante acreditación ante la autoridad electoral competente del ejercicio de sus actividades en el respectivo territorio durante el mismo período. Los candidatos que se inscriban por estas organizaciones sociales deberán acreditar la permanencia en dicha asociación por un período mínimo de un año antes de la inscripción.</p> <p>Parágrafo 3°. La inscripción de candidatos por grupos significativos de ciudadanos, requerirá respaldo ciudadano equivalente al 10% del censo electoral de la respectiva Circunscripción Transitoria Especial de Paz. En ningún caso se requerirá más de 20.000 firmas.</p>	<p>a) Los consejos comunitarios;</p> <p>b) Los resguardos y las autoridades indígenas en sus territorios, debidamente reconocidos, en coordinación con sus respectivas organizaciones nacionales;</p> <p>c) Las Kumpaño legalmente constituidas.</p> <p>Parágrafo 1°. Los partidos y movimientos políticos que cuentan con representación en el Congreso de la República o con personería jurídica, <b><u>incluido el partido político denominado Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común</u></b>, no podrán inscribir listas ni candidatos para estas circunscripciones. Ningún grupo significativo de ciudadanos u organización social podrá inscribir listas de candidatos para las circunscripciones de paz simultáneamente con otras circunscripciones.</p> <p>Parágrafo 2°. Se entiende por organizaciones sociales, las asociaciones de todo orden sin ánimo de lucro que demuestren su existencia en el territorio de la circunscripción, mediante personería jurídica reconocida al menos <b><u>cinco años antes del primero (1°) de diciembre de 2016</u></b> o mediante acreditación ante la autoridad electoral competente, las autoridades competentes del Gobierno nacional o el Ministerio Público, del ejercicio de sus actividades en el respectivo territorio durante el mismo periodo.</p> <p><b><u>Parágrafo 3°. El Gobierno nacional reglamentará el procedimiento de acreditación de las organizaciones sociales que mediante las autoridades competentes del Gobierno nacional o el Ministerio Público lo realicen. De igual forma, esta acreditación se hará partiendo del principio de buena fe del solicitante.</u></b></p> <p><b><u>Parágrafo 4°. Los candidatos, además de los requisitos generales, deberán ser ciudadanos en ejercicio y cuyo domicilio corresponda a la circunscripción o desplazados de estos territorios en proceso de retorno.</u></b></p> <p>Parágrafo 5°. La inscripción de candidatos por grupos significativos de ciudadanos requerirá respaldo ciudadano equivalente al 10% del censo electoral de la respectiva Circunscripción Transitoria Especial de Paz. En ningún caso se requerirá más de 20.000 firmas.</p>
<p>Artículo Transitorio 4°. <b><u>Los ciudadanos podrán ejercer su derecho al voto en las circunscripciones transitorias especiales de paz, sin perjuicio de su derecho a participar en la elección de candidatos a la Cámara de Representantes en las elecciones ordinarias o en las elecciones para entidades territoriales de 2019, según el caso.</u></b></p> <p>La Registraduría Nacional del Estado Civil adoptará medidas especiales para la actualización y vigilancia del censo electoral, y la inscripción de candidatos y el Consejo Nacional Electoral sobre la financiación de las campañas, de conformidad con lo establecido en este Acto Legislativo.</p> <p>Se garantizará la participación real y efectiva de los pueblos étnicos, a través de la inscripción de cédulas, la pedagogía del voto y la instalación de puestos de votación en sus territorios.</p> <p>Se promoverán mecanismos adicionales de control, observación y veeduría ciudadana por parte de organizaciones especializadas y de partidos y movimientos políticos.</p> <p>Parágrafo 1°. En todo caso, la votación de las circunscripciones transitorias especiales de paz no se tendrá en cuenta para determinar el umbral de acceso a la distribución de curules en la elección ordinaria de la Cámara de Representantes.</p>	<p>Artículo transitorio 4°. <b><u>Para la elección de los representantes de estas circunscripciones solo podrán participar los ciudadanos en ejercicio inscritos en el censo electoral de los municipios que hacen parte de las circunscripciones.</u></b></p> <p><b><u>La Registraduría Nacional del Estado Civil adoptará en el plazo de un mes luego de expedido el presente acto legislativo las medidas especiales para promover la cedula, la inscripción de ciudadanos en el censo electoral, la actualización de este y la vigilancia del censo electoral. Además, la Registraduría adelantará la reubicación de los puestos de votación y las mesas de votación en zonas rurales que con ocasión del conflicto armado fueron trasladados; de igual forma se garantizará la inscripción de candidatos en estas circunscripciones.</u></b></p> <p>El Consejo Nacional Electoral adoptará medidas especiales para la financiación de las campañas, de conformidad con lo establecido en este acto legislativo y en las normas vigentes que correspondan.</p> <p>Se garantizará la participación real y efectiva de los pueblos étnicos, a través de la inscripción de cédulas, la pedagogía del voto y la instalación de puestos de votación en sus territorios.</p> <p>Se promoverán mecanismos adicionales de control, observación y veeduría ciudadana por parte de organizaciones especializadas y de partidos y movimientos políticos.</p>

<p align="center"><b>PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 01 DE 2018</b></p>	<p align="center"><b>PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 04 DE 2018</b></p>
<p>Parágrafo 2°. Por razones de orden público, el Presidente de la República podrá suspender la elección en cualquiera de los puestos de votación dentro de las 16 circunscripciones transitorias de paz de las que trata el presente Acto Legislativo previo concepto del sistema de alertas tempranas por parte de la Defensoría del Pueblo, de la Procuraduría General de la Nación, la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas en Colombia. Una vez suspendidas se deberá proceder de conformidad con la regulación legal vigente.</p> <p>Parágrafo 3°. El Gobierno nacional destinará los recursos necesarios para que la Registraduría Nacional del Estado Civil pueda cumplir con la organización del proceso electoral para las 16 circunscripciones transitorias de paz que crea el presente Acto Legislativo.</p> <p>Parágrafo 4°. La Registraduría Nacional del Estado Civil dispondrá de las facultades reglamentarias necesarias requeridas para la organización del proceso electoral de las 16 circunscripciones transitorias de paz que crea el presente Acto Legislativo.</p>	<p>Parágrafo 1°. Por razones de orden público, el Presidente de la República podrá suspender la elección en cualquiera de los puestos de votación dentro de las 16 circunscripciones transitorias de paz de las que trata el presente acto legislativo previo concepto del sistema de alertas tempranas por parte de la Defensoría del Pueblo, de la Procuraduría General de la Nación, la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas en Colombia. Una vez suspendidas se deberá proceder de conformidad con la regulación legal vigente.</p> <p><b><u>Parágrafo 2°. Para garantizar una efectiva participación electoral en las Circunscripciones territoriales, transitorias y especiales de Paz, la Registraduría Nacional del Estado Civil contará con facultades especiales y con un presupuesto específico que le permita establecer: un calendario electoral exclusivo, financiación para la reubicación y apertura de puestos de votación en zonas rurales afectadas por el conflicto o muy lejanas, una campaña pedagógica sobre las CTEP, cedulación e inscripción de cédulas en la totalidad de los municipios que las componen y se garantizará la inscripción de candidatos.</u></b></p> <p>Parágrafo 3°. En todo caso, la votación de las circunscripciones transitorias especiales de paz no se tendrá en cuenta para determinar el umbral de acceso a la distribución de curules en la elección ordinaria de la Cámara de Representantes. <b><u>Para ello el Gobierno nacional o el Congreso de la República adelantará la armonización normativa necesaria, en un plazo no mayor de seis meses, a partir de la entrada en vigor del presente acto legislativo para la posesión de los nuevos representantes.</u></b></p>
<p>Artículo Transitorio 5°. <i>Requisitos para ser candidato.</i> Los candidatos a ocupar las curules en estas circunscripciones Transitorias Especiales de Paz para la Cámara de Representantes <b><u>deberán ser víctimas del conflicto armado,</u></b> cumplir con los requisitos generales establecidos en la Constitución y en la ley para los Representantes a la Cámara, y satisfacer los siguientes requisitos especiales:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Haber nacido o habitado en el territorio de la respectiva circunscripción los tres años anteriores <b><u>a la fecha de la elección, o</u></b></li> <li>2. Los desplazados que se encuentren en proceso de retorno con el propósito de establecer en el territorio de la circunscripción su lugar de habitación, deberán haber nacido o habitado en él al menos tres años consecutivos en cualquier época.</li> </ol> <p><b><u>Parágrafo 1°. Para los solos efectos del presente Acto Legislativo, se consideran víctimas aquellas personas que individual y únicamente hasta el tercer grado de consanguinidad y primero de afinidad, o colectivamente hayan sufrido un daño como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.</u></b></p> <p><b><u>La condición de víctima individual o colectiva se acreditará según certificación expedida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV).</u></b></p>	<p>Artículo transitorio 5°. <i>Requisitos para ser candidato.</i> Los candidatos a ocupar las curules en estas circunscripciones Transitorias Especiales de Paz para la Cámara de Representantes deberán cumplir con los requisitos generales establecidos en la Constitución y en la ley para los Representantes a la Cámara, además de los siguientes requisitos especiales:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Haber nacido o habitado en el territorio de la respectiva circunscripción los tres años anteriores <b><u>al primero (1°) de diciembre de 2016.</u></b></li> <li>2. Los desplazados que se encuentren en proceso de retorno con el propósito de establecer en el territorio de la circunscripción su lugar de habitación deberán haber nacido o habitado en él al menos tres años consecutivos en cualquier época.</li> <li>3. <b><u>Tener la condición de víctima o de líder social. La condición de víctima individual se acreditará mediante certificación expedida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) y la de líder social mediante certificación expedida por la organización social que lo postule.</u></b></li> <li>4. <b><u>Ser postulado por organizaciones de víctimas, defensoras de víctimas, organizaciones sujeto de reparación colectiva, organizaciones campesinas y sociales, incluyendo las de las mujeres y grupos significativos de ciudadanos que hayan sido creadas antes del 1° de diciembre de 2016 y que cuenten con acreditación del trabajo con y/o favor de víctimas de conflicto armado o con trabajo social y/o comunitario en el territorio de la respectiva circunscripción. Dicha acreditación de trabajo deberá contar con el aval de funcionario competente a nivel a municipal.</u></b></li> </ol>

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 01 DE 2018	PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 04 DE 2018
<p>Parágrafo 2°. No podrán presentarse como candidatos quienes en cualquier época hayan sido candidatos elegidos o no, a cargos públicos y corporaciones públicas con el aval de partidos o movimientos políticos o hayan hecho parte de las directivas de estos o se hayan desempeñado como servidores públicos en cargos de libre nombramiento y remoción.</p> <p>Tampoco podrán presentarse como candidatos quienes lo hayan sido por un partido político cuya personería jurídica se haya perdido.</p> <p>Parágrafo 3°. Los miembros de los grupos armados al margen de la ley y sus redes de apoyo, que en cualquier época hayan suscrito un acuerdo de paz con el Gobierno nacional y/o se hayan desmovilizado de manera individual, no podrán presentarse como candidatos a las circunscripciones transitorias especiales de paz.</p> <p>Parágrafo 4°. El Gobierno nacional reglamentará las sanciones de quienes habiendo sido elegidos en alguna de las circunscripciones transitorias de paz no cumplan con los requisitos y reglas establecidas en el presente Acto Legislativo. Para la reglamentación de las sanciones, el Gobierno nacional deberá tener en cuenta el inciso segundo del artículo 134 de la Constitución Política.</p>	<p>Parágrafo 1°. No podrán presentarse como candidatos quienes en cualquier época hayan sido candidatos <b>o no</b>, a cargos públicos y corporaciones públicas con el aval de partidos o movimientos políticos con representación en el Congreso o con personería jurídica, hayan hecho parte de las directivas de estos o se hayan desempeñado como servidores públicos en cargos de libre nombramiento y remoción.</p> <p>Parágrafo 2°. Dado el carácter especial de estas circunscripciones, los miembros de los grupos armados al margen de la ley que hayan suscrito un acuerdo de paz con el Gobierno nacional y/o se hayan desmovilizado de manera individual en los últimos treinta (30) años, no podrán presentarse como candidatos a las circunscripciones transitorias especiales de paz.</p> <p>Parágrafo 3°. El Gobierno nacional reglamentará las sanciones de quienes habiendo sido elegidos en alguna de las circunscripciones transitorias de paz no cumplan con los requisitos y reglas establecidas en el presente acto legislativo. Para la reglamentación de las sanciones, el Gobierno nacional deberá tener en cuenta el inciso segundo del artículo 134 de la Constitución Política.</p>
<p>Artículo Transitorio 6°. <i>Forma de elección.</i> En cada una de las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz se elegirá un Representante a la Cámara. Las listas tendrán voto preferente y estarán integradas por dos candidatos que deberán acreditar su condición de víctimas del conflicto. La Lista tendrá un candidato de cada género.</p> <p>Para efectos del proceso de elección, la curul se adjudicará al candidato más votado dentro de la lista que obtenga el mayor número de votos dentro de la respectiva circunscripción.</p> <p><b><u>La votación de las circunscripciones transitorias especiales de paz se hará en tarjeta separada de las que corresponden a las circunscripciones ordinarias para la Cámara de Representantes.</u></b></p> <p><b><u>Los candidatos y las listas de circunscripciones transitorias especiales de paz, no podrán realizar alianzas, coaliciones o acuerdos con candidatos o listas inscritas para las circunscripciones ordinarias para la Cámara de Representantes o cualquiera de las entidades territoriales en el caso de las elecciones que se realizarán en el año 2019. La violación de esta norma generará la pérdida de la curul en caso de resultar electos a la circunscripción transitoria especial de paz.</u></b></p>	<p>Artículo transitorio 6°. <i>Forma de elección.</i> En cada una de las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz se elegirá un Representante a la Cámara. Las listas tendrán voto preferente y estarán integradas por dos candidatos que deberán acreditar su condición de víctimas del conflicto <b>o líder social</b>. La Lista tendrá un candidato de cada género.</p> <p>Para efectos del proceso de elección, la curul se adjudicará al candidato más votado dentro de la lista que obtenga el mayor número de votos dentro de la respectiva circunscripción.</p>
<p>Artículo Transitorio 7°. <i>Fecha de elecciones.</i> <b><u>Para el período 2022-2026, las elecciones de los Representantes a la Cámara de las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz se harán en la misma jornada electoral establecida para el Congreso de la República</u></b></p> <p><b><u>Para el proceso electoral que permitirá escoger a los representantes que culminarán el período constitucional del Congreso de la República 2018-2022, la fecha de la elección será misma de las elecciones territoriales de año 2019.</u></b></p> <p>Parágrafo. Para garantizar una efectiva participación electoral, la Registraduría Nacional del Estado Civil deberá habilitar un período especial para la inscripción de candidatos exclusivamente para las 16 Circunscripciones Transitorias Especiales para la Paz.</p>	<p>Artículo transitorio 7°. <i>Fecha de elecciones.</i> <b><u>Por tratarse de circunscripciones especiales, transitorias y temporales, así como por tener reglas especiales para su inscripción y elección los períodos electorales serán de carácter personal. En tal sentido, la primera elección de las circunscripciones especiales de paz se hará dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de este acto legislativo. La segunda elección se realizará cuatro años después de esta. Lo anterior por tratarse de circunscripciones especiales transitorias.</u></b></p> <p>Parágrafo. Para garantizar una efectiva participación electoral, la Registraduría Nacional del Estado Civil deberá habilitar un periodo especial para la inscripción de candidatos exclusivamente para las 16 Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz. <b><u>Además, adelantará las acciones necesarias de pedagogía electoral en las 16 Circunscripciones.</u></b></p>



<p align="center"><b>PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 01 DE 2018</b></p>	<p align="center"><b>PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 04 DE 2018</b></p>
<p>Artículo Transitorio 8°. <i>Financiación.</i> La financiación de las campañas será preponderantemente estatal, mediante el sistema de reposición de votos y acceso a los anticipos, en los términos y topes que determine la autoridad electoral.</p> <p>La autoridad electoral entregará los anticipos equivalentes al 50% del resultado de multiplicar el valor del voto a reponer por el número de ciudadanos que integran el censo electoral de la respectiva circunscripción. Esta suma se distribuirá en partes iguales entre todas las listas inscritas. En ningún caso el anticipo podrá superar el tope de gastos que determine la autoridad electoral. La financiación se realizará dentro del mes siguiente a la inscripción de la lista. Las sumas de dinero se entregarán sin dilaciones a las organizaciones promotoras de la lista, y en ningún caso a los candidatos.</p> <p>Los particulares podrán contribuir a la financiación de estas campañas mediante donaciones hechas directamente al Fondo Nacional de Partidos y Campañas Electorales, las cuales serán distribuidas por la autoridad electoral entre todas las campañas de las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz, por partes iguales, hasta la concurrencia del monto máximo señalado. Estas donaciones no podrán superar el 10% del monto establecido para la Cámara de Representantes y recibirán el tratamiento tributario que establece la ley para las donaciones y contribuciones a los partidos y movimientos políticos.</p> <p>No se permiten aportes privados directos a campañas de las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz.</p>	<p>Artículo transitorio 8°. <i>Financiación.</i> La financiación de las campañas será preponderantemente estatal, mediante el sistema de reposición de votos y acceso a los anticipos, en los términos y topes que determine la autoridad electoral.</p> <p>La autoridad electoral entregará los anticipos equivalentes al 50% del resultado de multiplicar el valor del voto a reponer por el número de ciudadanos que integran el censo electoral de la respectiva circunscripción. Esta suma se distribuirá en partes iguales entre todas las listas inscritas. En ningún caso el anticipo podrá superar el tope de gastos que determine la autoridad electoral. La financiación se realizará dentro del mes siguiente a la inscripción de la lista. Las sumas de dinero se entregarán sin dilaciones a las organizaciones promotoras de la lista, y en ningún caso a los candidatos.</p> <p>Los particulares podrán contribuir a la financiación de estas campañas mediante donaciones hechas directamente al Fondo Nacional de Partidos y Campañas Electorales, las cuales serán distribuidas por la autoridad electoral entre todas las campañas de las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz, por partes iguales, hasta concurrencia del monto máximo señalado. Estas donaciones no podrán superar el 10% del monto establecido para la Cámara de Representantes y recibirán el tratamiento tributario que establece la ley para las donaciones y contribuciones a los partidos y movimientos políticos.</p> <p>No se permiten aportes privados directos a campañas de las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz.</p>
<p>Artículo Transitorio 9°. <i>Acceso a medios de comunicación.</i> Cuando se utilicen medios de comunicación que hagan uso del espectro electro-magnético, las campañas únicamente podrán utilizar los espacios gratuitos otorgados por el Estado. Para ello, la autoridad electoral reglamentará la asignación de espacios gratuitos en los medios de comunicación social regional que hagan uso del espectro electromagnético, sin perjuicio de que puedan ampliarse en caso de que se creen espacios en nuevos medios de comunicación.</p> <p>El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Autoridad Nacional de Televisión señalarán los espacios de que se puede disponer. Tal distribución se hará conforme a las normas electorales vigentes.</p>	<p>Artículo transitorio 9°. <i>Acceso a medios de comunicación.</i> Cuando se utilicen medios de comunicación que hagan uso del espectro electromagnético, las campañas únicamente podrán utilizar los espacios gratuitos otorgados por el Estado. Para ello, la autoridad electoral reglamentará la asignación de espacios gratuitos en los medios de comunicación social regional que hagan uso del espectro electromagnético, sin perjuicio de que puedan ampliarse en caso de que se creen espacios en nuevos medios de comunicación.</p> <p>El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Autoridad Nacional de Televisión señalarán los espacios de que se puede disponer. Tal distribución se hará conforme a las normas electorales vigentes.</p>
<p>Artículo Transitorio 10. <i>Tribunales Electorales Transitorios.</i> La autoridad electoral pondrá en marcha Tribunales Electorales Transitorios de Paz <b>tres meses antes de las elecciones</b>. Estos tribunales velarán por la observancia de las reglas establecidas para las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz, verificarán el censo electoral de la respectiva circunscripción y atenderán las reclamaciones presentadas en relación con las mismas.</p>	<p>Artículo transitorio 10. <i>Tribunales Electorales Transitorios.</i> La autoridad electoral pondrá en marcha Tribunales Electorales Transitorios de Paz antes de las elecciones. Estos tribunales velarán por la observancia de las reglas establecidas para las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz, verificarán el censo electoral de la respectiva circunscripción y atenderán las reclamaciones presentadas en relación con las mismas.</p>
<p>Artículo 2°. El Gobierno nacional reglamentará en un término máximo de treinta días a partir de la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, lo relativo a los mecanismos de observación y transparencia electoral ciudadana, la campaña especial de cedulación y registro electoral y las campañas de pedagogía y sensibilización en torno a la participación electoral.</p> <p>Parágrafo. La autoridad electoral determinará lo correspondiente a la publicidad y rendición de cuentas en la financiación de las campañas de las listas inscritas.</p>	<p>Artículo 2°. El Gobierno nacional reglamentará en un término máximo de treinta días a partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo, lo relativo a los mecanismos de observación y transparencia electoral ciudadana, la campaña especial de cedulación y registro electoral y las campañas de pedagogía y sensibilización en torno a la participación electoral.</p> <p>Parágrafo. La autoridad electoral determinará lo correspondiente a la publicidad y rendición de cuentas en la financiación de las campañas de las listas inscritas.</p>
<p>Artículo 3°. En lo no previsto en el presente Acto Legislativo se aplicarán las demás normas que regulan la materia.</p>	<p>Artículo 3°. En lo no previsto en el presente Acto Legislativo se aplicarán las demás normas que regulan la materia.</p>
<p>Artículo 4°. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.</p>	<p>Artículo 4°. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.</p>

## COMENTARIOS DE LOS PONENTES CONSIDERACIONES GENERALES

El 15 de mayo del año 2017, mediante el Procedimiento Legislativo Especial de Paz, inició el trámite de aprobación de la reforma constitucional necesaria para la creación de dieciséis circunscripciones especiales de paz, de conformidad con lo dispuesto en el punto 2.3.6 del Acuerdo Final para la terminación del Conflicto que establece:

*En el marco del fin del conflicto y con el objetivo de garantizar una mejor integración en zonas especialmente afectadas por el conflicto, el abandono y la débil presencia institucional, y una mayor inclusión y representación política de estas poblaciones y sus derechos políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales, y también como medida de reparación y de construcción de paz, el Gobierno nacional se compromete a crear en estas zonas un total de 16 Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz para la elección de un total de 16 Representantes a la Cámara de Representantes, de manera temporal y por dos periodos electorales.*

Este proyecto de acto legislativo surtió los cuatro debates exigidos en el Acto Legislativo número 01 de 2016, no obstante en la última votación en la plenaria de Senado fue archivado por no alcanzar la mayoría absoluta exigida.

En el segundo periodo legislativo de la legislatura 2017-2018, se volvieron a presentar tres iniciativas con el mismo objeto, pero no se dieron los debates requeridos y estas iniciativas también fueron archivadas.

Ahora en el inicio de un nuevo cuatrienio constitucional se vuelven a presentar a consideración de Congreso de la República dos iniciativas que buscan la creación de las dieciséis circunscripciones especiales de paz.

Una de las iniciativas fue radicada por el Ministro del Interior del Gobierno anterior y la otra por parte de miembros de la Bancada del Polo Democrático y de la Bancada de la denominada lista de la decencia.

Las dos iniciativas, comparten el mismo objeto y buscan la misma integración territorial de las circunscripciones, sin embargo una de las iniciativas prioriza la participación de las víctimas y la otra la participación de las víctimas y líderes sociales. Adicional a esto, la iniciativa presentada por el Gobierno nacional establece la creación de las circunscripciones por lo que resta de este cuatrienio y para el periodo constitucional 2022-2026, la otra iniciativa crea una especie de periodo

de ejercicio personal, a partir de la entrada en vigencia del Acto Legislativo.

Como se dijera en las Reflexiones Jurídicas del Proceso de Paz<sup>1</sup> “*Con el fin de lograr una mejor integración en zonas especialmente afectadas por el conflicto y la débil presencia institucional, y como medida de reparación y de construcción de paz, el Gobierno nacional se obliga a crear en estas zonas un número total de dieciséis Circunscripciones Transitorias Especiales para la Paz, para la elección total de un número total de 16 Representantes a la Cámara de Representantes, de manera temporal y por dos periodos electorales*”.

El 27 de mayo del año 2017, en el marco de las competencias otorgadas mediante el Acto Legislativo número 01 de 2016<sup>2</sup>, el Presidente de la República expidió el Decreto 893 de 2017<sup>3</sup>, creando los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial PDET, dentro del proceso de implementación normativa del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la construcción de una Paz Estable y Duradera.

Estos programas de desarrollo priorizan la inversión estatal en ciento setenta municipios del País y fueron escogidos tomando en cuenta cuatro premisas fundamentales, grado de afectación del conflicto armado, presencia de economías ilícitas, niveles de pobreza y debilidad de la institucionalidad administrativa y capacidad de gestión<sup>4</sup>, de acuerdo con la última premisa, al hacer un análisis retrospectivo de la debilidad institucional en Colombia, se puede determinar que esta debilidad ha hecho parte de la historia y solo se puede superar con un amplio esfuerzo estatal, que incluye medidas como las establecidas en este proyecto de acto legislativo.

Estas dieciséis circunscripciones, comparten la misma ubicación geográfica de estos territorios priorizados.

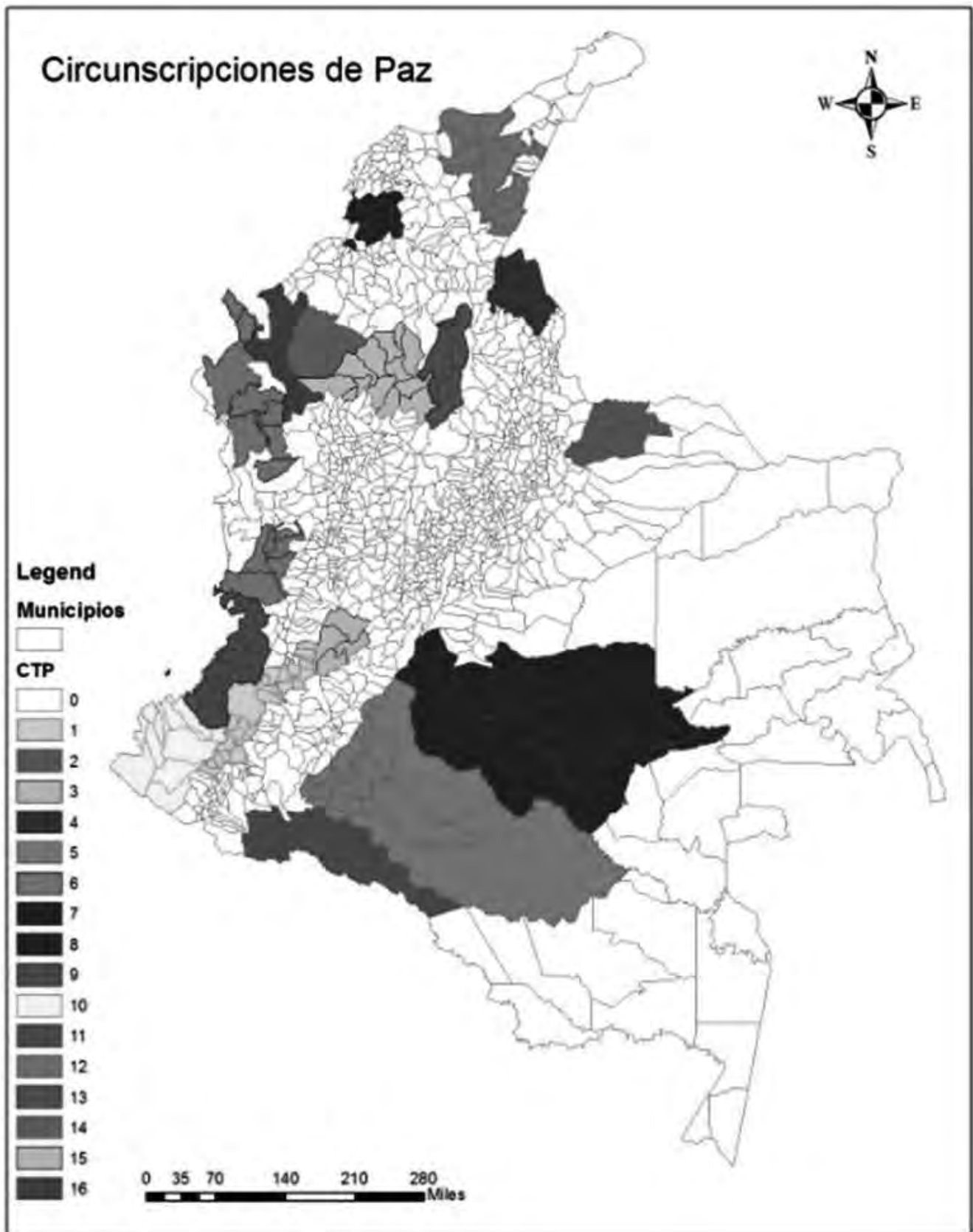
En el siguiente mapa, se visualiza la integración geográfica de las dieciséis circunscripciones especiales transitorias de paz, que se crean en esto proyectos de Acto Legislativo:

<sup>1</sup> Reflexiones Jurídicas del Proceso de Paz, Universidad Externado de Colombia, septiembre 2016.

<sup>2</sup> Por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos para facilitar y asegurar la implementación y el desarrollo normativo del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

<sup>3</sup> “Por el cual se crean los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial:-PDET”.

<sup>4</sup> (PLANEACIÓN, 2017)



En este orden de ideas, esta reforma constitucional, como se mencionó en los debates dados el año anterior, constituye una medida de acción afirmativa en favor de los territorios que han sufrido con mayor rigor los efectos de la guerra y del abandono estatal, de tal suerte que tendrán asegurada una representación en el órgano legislativo, por el término de ocho años, con lo cual, no solo se garantiza el dinamismo del pluralismo político, sino además la efectiva participación territorial en el Congreso de la

República, específicamente en la Cámara de Representantes<sup>5</sup>.

Adicional a esto, se excluye de postulación a los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica, incluyendo el Partido Político denominado Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común.

<sup>5</sup> Gaceta del Congreso número 384 de 2017.




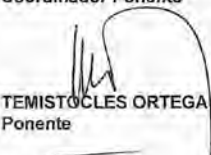

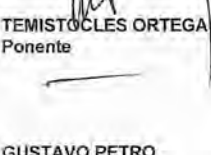


## UNIFICACIÓN DE TEXTOS


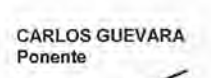
<b>Artículo transitorio 1°</b>	Se propone acoger el texto del Proyecto de Acto Legislativo número 04 de 2018, para garantizar la representación de estos dieciséis representantes por dos periodos constitucionales.
<b>Artículo transitorio 2°</b>	La creación de las circunscripciones en los dos textos es la misma, la diferencia de los dos proyectos radica en el párrafo, en el Proyecto número 01 de 2018 se excluyen las cabeceras municipales, el Proyecto número 04 se incluyen, por lo que en este proyecto se sugiere incluir lo previsto en el Proyecto número 04 de 2018.
<b>Artículo transitorio 3°</b>	Se acoge el texto del Proyecto de Acto Legislativo número 04 de 2018, aunque las diferencias de los dos textos son mínimas, el texto que se acoge determina con mayor claridad lo relativo a la inscripción de candidatos. Haciendo precisión del término de existencia de las organizaciones tres años antes de la elección.
<b>Artículo transitorio 4°</b>	Se acoge el texto del Proyecto Acto Legislativo número 01 de 2018, con el inciso segundo del Proyecto Acto Legislativo número 04 de 2018, relativo a la participación ciudadana en esta elección.
<b>Artículo transitorio 5°</b>	En este artículo en el que se establecen los requisitos para ser candidatos en estas circunscripciones, se acoge el encabezado del Proyecto Acto Legislativo número 01 de 2018 y el numeral 1, el numeral 3 del Proyecto Acto Legislativo número 04 de 2018, los párrafos 1°, 2° y 3° del Proyecto Acto Legislativo número 01 de 2018 y se hace un ajuste al párrafo 4°, común a los dos textos, para que sea el Congreso de la República el que determine las sanciones para quienes se hagan elegir sin cumplir los requisitos exigidos en esta ley.
<b>Artículo transitorio 6°</b>	Se acoge el texto del Proyecto Acto Legislativo número 01 de 2018 por establecer una forma de elección más rigurosa, con el ajuste de la fecha en la que se hará la elección de estas circunscripciones.
<b>Artículo transitorio 7°</b>	En concordancia de lo establecido en el artículo transitorio 1°, se acoge lo establecido en el Proyecto Acto Legislativo número 04 de 2018 en relación a los periodos de elección de estas circunscripciones. Estableciendo como fecha de elección, la misma de las elecciones territoriales a realizarse en octubre de 2019 y 2023, respectivamente.
<b>Artículo transitorio 8°</b>	Es igual en los dos proyectos.
<b>Artículo transitorio 9°</b>	Es igual en los dos proyectos.
<b>Artículo transitorio 10</b>	Se acoge el texto del Proyecto Acto Legislativo número 01 de 2018, toda vez que establece con claridad el término de antelación en el que funcionarán los tribunales electorales transitorios.
<b>Artículos 2°, 3° y 4°</b>	Iguales en los dos proyectos.
<b>Título</b>	Se acoge el título del Proyecto Acto Legislativo número 04 de 2018.

## PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, solicitamos a los miembros de la Comisión Primera del Senado de la República, dar primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 01 de 2018 Senado “*por medio del cual se crean 16 Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz para la Cámara de Representantes en lo que reste del periodo del 2018-2022 y en el periodo 2022- 2026*”, acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo número 04 de 2018 Senado “*Por medio del cual se crean 16 circunscripciones transitorias especiales de paz para la Cámara de Representantes*”, en el texto unificado propuesto.

Cordialmente,

 ROY BARRERAS Coordinador Ponente	 JOSÉ OBDULIO GAVIRIA Coordinador Ponente
 MIGUEL ÁNGEL PINTO Ponente	 TEMISTOCLES ORTEGA Ponente
 IVÁN NAME Ponente	 GUSTAVO PETRO Ponente

 ALEXANDER LÓPEZ Ponente	 CARLOS GUEVARA Ponente
 JUAN CARLOS GARCÍA Ponente	 JULIÁN GALLO Ponente

**TEXTO UNIFICADO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 01 DE 2018 SENADO, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 04 DE 2018 SENADO**

*por medio del cual se crean 16 circunscripciones transitorias especiales de paz para la Cámara de Representantes*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°.** La Constitución Política tendrá los siguientes nuevos artículos transitorios:

**Artículo transitorio 1°.** *Creación de Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz*

(CTEP). La Cámara de Representantes tendrá 16 representantes adicionales por dos períodos constitucionales de cuatro años que entrarán a regir a partir de la promulgación del presente acto legislativo, estos serán elegidos en igual número de Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz, uno por cada una de dichas Circunscripciones.

La curul se asignará al candidato de la lista con mayor cantidad de votos. Las listas deberán elaborarse teniendo en cuenta el principio de equidad e igualdad de género.

**Artículo Transitorio 2º.** Conformación. Las mencionadas Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz estarán conformadas así:

#### Circunscripción 1

Municipios del Cauca: Argelia, Balboa, Buenos Aires, Caldone, Caloto, Cajibío, Corinto, El Tambo, Jambaló, Mercaderes, Morales, Miranda, Patía, Piendamó, Santander de Quilichao, Suárez y Toribío. Municipios de Nariño: Cumbitara, El Rosario, Leiva, Los Andes, Policarpa y los municipios de Florida y Pradera, Valle del Cauca.

#### Circunscripción 2

Conformada por Arauquita, Fortul, Saravena y Tame. Departamento de Arauca.

#### Circunscripción 3

Municipios del departamento de Antioquia: Amalfi, Anorí, Briceño, Cáceres, Caucasia, El Bagre, Ituango, Nechí, Remedios, Segovia, Tarazá, Valdivia, Zaragoza.

#### Circunscripción 4

Constituida por 8 municipios de Norte de Santander: Convención, El Carmen, El Tarra, Hacarí, San Calixto, Sardinata, Teorama y Tibú.

#### Circunscripción 5

Municipios del departamento del Caquetá: Florencia, Albania, Belén de los Andaquíes, Cartagena del Chairá, Curillo, El Doncello, El Paujil, Montañita, Milán, Morelia, Puerto Rico, San José de Fragua, San Vicente del Caguán, Solano, Solita y Valparaíso, y el municipio de Algeciras del departamento del Huila.

#### Circunscripción 6

Municipios del departamento de Chocó: Bojayá, Medio Atrato, Istmina, Medio San Juan, Litoral de San Juan, Novita, Sipí, Acandí, Carmen del Darién, Riosucio, Unguía, Condoto y dos municipios de Antioquia, Vigía del Fuerte y Murindó.

#### Circunscripción 7

Municipios del departamento del Meta: Mapiripán, Mesetas, La Macarena, Uribe, Puerto Concordia, Puerto Lleras, Puerto Rico y Vistahermosa y 4 municipios del departamento del Guaviare, San José del Guaviare, Calamar, El Retorno y Miraflores.

#### Circunscripción 8

Municipios del departamento de Bolívar: Córdoba, El Carmen de Bolívar, El Guamo, María La Baja, San Jacinto, San Juan de Nepomuceno y Zambrano. Municipios de Sucre: Colosó, Chalán, Los Palmitos, Morroa, Ovejas, Palmito, San Onofre y Toluviejo.

#### Circunscripción 9

Municipios del Cauca: Guapi, López de Micay y Timbiquí, Buenaventura, del departamento del Valle del Cauca.

#### Circunscripción 10

Está constituida por 11 municipios del departamento de Nariño: Barbacoas, El Charco, La Tola, Magüí, Mosquera, Olaya Herrera, Francisco Pizarro, Ricaurte, Roberto Payán, Santa Bárbara y Tumaco.

#### Circunscripción 11

Municipios del departamento del Putumayo: Orito, Puerto Asís, Puerto Caicedo, Puerto Guzmán, Puerto Leguizamó, San Miguel, Valle del Guamuez y Villagarzón.

#### Circunscripción 12

Municipios del Cesar: Agustín Codazzi, Becerril, La Jagua de Ibirico, La Paz, Pueblo Bello y Valledupar. Municipios de La Guajira: Dibulla, Fonseca, San Juan del Cesar. Municipios del Magdalena: Aracataca, Ciénaga, Fundación y Santa Marta.

#### Circunscripción 13

Municipios del departamento de Bolívar: Arenal, Cantagallo, Morales, San Pablo, Santa Rosa del Sur y Simití y el municipio de Yondó del departamento de Antioquia.

#### Circunscripción 14

Municipios de Córdoba: Puerto Libertador, San José de Uré, Valencia, Tierralta y Montelíbano.

#### Circunscripción 15

Municipios del departamento del Tolima: Ataco, Chaparral, Planadas y Rioblanco.

#### Circunscripción 16

Municipios del departamento Antioquia: Carepa, Chigorodó, Dabeiba, Mutatá, Necoclí, San Pedro de Urabá, Apartadó y Turbo.

**Parágrafo.** Se garantizará la participación de los habitantes aptos para votar de cada uno de los municipios que conforman las 16 circunscripciones, incluyendo cascos urbanos de los municipios que conforman las CTEP, zonas rurales, apartadas y centros poblados dispersos, para lo cual la Registraduría Nacional del Estado Civil deberá disponer de una estrategia integral que contemple acciones de pedagogía electoral y acceso a los puestos de votación.

**Artículo transitorio 3º.** Inscripción de candidatos. Las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz contarán con reglas especiales para la inscripción y elección de candidatos. Las

campañas contarán con financiación estatal especial y acceso a medios regionales. Se desarrollarán mecanismos especiales de acompañamiento para asegurar la transparencia del proceso electoral y la libertad del voto del electorado.

Los candidatos solo pueden ser inscritos por organizaciones de víctimas, organizaciones campesinas u organizaciones sociales, incluyendo las de las mujeres, y grupos significativos de ciudadanos.

Cuando la circunscripción coincida en todo o en parte con territorios étnicos, adicionalmente podrán inscribir candidatos:

- a) Los consejos comunitarios;
- b) Los resguardos y las autoridades indígenas en sus territorios, debidamente reconocidos, en coordinación con sus respectivas organizaciones nacionales;
- c) Las Kumpaño legalmente constituidas.

Parágrafo 1°. Los partidos y movimientos políticos que cuentan con representación en el Congreso de la República o con personería jurídica, incluido el partido político denominado Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común, no podrán inscribir listas ni candidatos para estas circunscripciones. Ningún grupo significativo de ciudadanos u organización social podrá inscribir listas de candidatos para las circunscripciones de paz simultáneamente con otras circunscripciones.

Parágrafo 2°. Se entiende por organizaciones sociales, las asociaciones de todo orden sin ánimo de lucro que demuestren su existencia en el territorio de la circunscripción, mediante personería jurídica reconocida al menos tres años antes de la fecha de la elección o mediante acreditación ante la autoridad electoral competente, las autoridades competentes del Gobierno nacional o el Ministerio Público, del ejercicio de sus actividades en el respectivo territorio durante el mismo periodo.

Parágrafo 3°. El Gobierno nacional reglamentará el procedimiento de acreditación de las organizaciones sociales que mediante las autoridades competentes del Gobierno nacional o el Ministerio Público lo realicen. De igual forma, esta acreditación se hará partiendo del principio de buena fe del solicitante.

Parágrafo 4°. Los candidatos, además de los requisitos generales, deberán ser ciudadanos en ejercicio y cuyo domicilio corresponda a la circunscripción o desplazados de estos territorios en proceso de retorno.

Parágrafo 5°. La inscripción de candidatos por grupos significativos de ciudadanos requerirá respaldo ciudadano equivalente al 10% del censo electoral de la respectiva Circunscripción Transitoria Especial de Paz. En ningún caso se requerirá más de 20.000 firmas.

**Artículo transitorio 4°.** Los ciudadanos podrán ejercer su derecho al voto en las circunscripciones transitorias especiales de paz, sin perjuicio de su

derecho a participar en la elección de candidatos a la Cámara de Representantes en las elecciones ordinarias o en las elecciones para entidades territoriales de 2019, según el caso.

La Registraduría Nacional del Estado Civil adoptará en el plazo de un mes luego de expedido el presente acto legislativo las medidas especiales para promover la cedulación, la inscripción de ciudadanos en el censo electoral, la actualización de este y la vigilancia del censo electoral. Además, la Registraduría adelantará la reubicación de los puestos de votación y las mesas de votación en zonas rurales que con ocasión del conflicto armado fueron trasladados; de igual forma se garantizará la inscripción de candidatos en estas circunscripciones.

Se garantizará la participación real y efectiva de los pueblos étnicos, a través de la inscripción de cédulas, la pedagogía del voto y la instalación de puestos de votación en sus territorios.

Se promoverán mecanismos adicionales de control, observación y veeduría ciudadana por parte de organizaciones especializadas y de partidos y movimientos políticos.

Parágrafo 1°. En todo caso, la votación de las circunscripciones transitorias especiales de paz no se tendrá en cuenta para determinar el umbral de acceso a la distribución de curules en la elección ordinaria de la Cámara de Representantes.

Parágrafo 2°. Por razones de orden público, el Presidente de la República podrá suspender la elección en cualquiera de los puestos de votación dentro de las 16 circunscripciones transitorias de paz de las que trata el presente Acto Legislativo previo concepto del sistema de alertas tempranas por parte de la Defensoría del Pueblo, de la Procuraduría General de la Nación, la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas en Colombia. Una vez suspendidas se deberá proceder de conformidad con la regulación legal vigente.

Parágrafo 3°. El Gobierno nacional destinará los recursos necesarios para que la Registraduría Nacional del Estado Civil pueda cumplir con la organización del proceso electoral para las 16 circunscripciones transitorias de paz que crea el presente Acto Legislativo.

Parágrafo 4°. La Registraduría Nacional del Estado Civil dispondrá de las facultades reglamentarias necesarias requeridas para la organización del proceso electoral de las 16 circunscripciones transitorias de paz que crea el presente Acto Legislativo.

**Artículo Transitorio 5°.** Requisitos para ser candidato. Los candidatos a ocupar las curules en estas circunscripciones Transitorias Especiales de Paz para la Cámara de Representantes deberán ser víctimas del conflicto armado, cumplir con los requisitos generales establecidos en la



Constitución y en la ley para los Representantes a la Cámara, y satisfacer los siguientes requisitos especiales:

1. Haber nacido o habitado en el territorio de la respectiva circunscripción los tres años anteriores a la fecha de la elección o
2. Los desplazados que se encuentren en proceso de retorno con el propósito de establecer en el territorio de la circunscripción su lugar de habitación deberán haber nacido o habitado en él al menos tres años consecutivos en cualquier época.
3. Tener la condición de víctima o de líder social. La condición de víctima individual se acreditará mediante certificación expedida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) y la de líder social mediante certificación expedida por la organización social que lo postule.

Parágrafo 1°. Para los solos efectos del presente Acto Legislativo, se consideran víctimas aquellas personas que individual y únicamente hasta el tercer grado de consanguinidad y primero de afinidad, o colectivamente hayan sufrido un daño como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

La condición de víctima individual o colectiva se acreditará según certificación expedida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV).

Parágrafo 2°. No podrán presentarse como candidatos quienes en cualquier época hayan sido candidatos elegidos o no, a cargos públicos y corporaciones públicas con el aval de partidos o movimientos políticos o hayan hecho parte de las directivas de estos o se hayan desempeñado como servidores públicos en cargos de libre nombramiento y remoción.

Tampoco podrán presentarse como candidatos quienes lo hayan sido por un partido político cuya personería jurídica se haya perdido.

Parágrafo 3°. Los miembros de los grupos armados al margen de la ley y sus redes de apoyo, que en cualquier época hayan suscrito un acuerdo de paz con el Gobierno nacional y/o se hayan desmovilizado de manera individual, no podrán presentarse como candidatos a las circunscripciones transitorias especiales de paz.

Parágrafo 4°. El Congreso de la República, mediante ley aprobada con mensaje de urgencia, determinará las sanciones de quienes habiendo sido elegidos en alguna de las circunscripciones transitorias de paz no cumplan con los requisitos y reglas establecidas en el presente Acto Legislativo. Para la reglamentación de las sanciones, el

Gobierno nacional deberá tener en cuenta el inciso segundo del artículo 134 de la Constitución Política.

**Artículo transitorio 6°.** Forma de elección. En cada una de las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz se elegirá un Representante a la Cámara. Las listas tendrán voto preferente y estarán integradas por dos candidatos que deberán acreditar su condición de víctimas del conflicto. La Lista tendrá un candidato de cada género.

Para efectos del proceso de elección, la curul se adjudicará al candidato más votado dentro de la lista que obtenga el mayor número de votos dentro de la respectiva circunscripción.

La votación de las circunscripciones transitorias especiales de paz se hará en tarjeta separada de las que corresponden en las elecciones territoriales.

Los candidatos y las listas de circunscripciones transitorias especiales de paz, no podrán realizar alianzas, coaliciones o acuerdos con candidatos o listas inscritas para cualquiera de las entidades territoriales. La violación de esta norma generará la pérdida de la curul en caso de resultar electos a la circunscripción transitoria especial de paz.

**Artículo transitorio 7°.** Fecha de elecciones. Por tratarse de circunscripciones especiales, transitorias y temporales, así como por tener reglas especiales para su inscripción y elección los períodos electorales empezarán a contar a partir del mes de diciembre de 2019. En tal sentido, la primera elección de las circunscripciones especiales de paz se hará en el mes de octubre de 2019 con las elecciones territoriales. La segunda elección se realizará cuatro años después de esta. Lo anterior por tratarse de circunscripciones especiales transitorias.

Parágrafo. Para garantizar una efectiva participación electoral, la Registraduría Nacional del Estado Civil deberá habilitar un periodo especial para la inscripción de candidatos exclusivamente para las 16 Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz. Además, adelantará las acciones necesarias de pedagogía electoral en las 16 Circunscripciones.

**Artículo transitorio 8°.** *Financiación.* La financiación de las campañas será preponderantemente estatal, mediante el sistema de reposición de votos y acceso a los anticipos, en los términos y topes que determine la autoridad electoral.

La autoridad electoral entregará los anticipos equivalentes al 50% del resultado de multiplicar el valor del voto a reponer por el número de ciudadanos que integran el censo electoral de la respectiva circunscripción. Esta suma se distribuirá en partes iguales entre todas las listas inscritas. En ningún caso el anticipo podrá superar el tope de gastos que determine la autoridad electoral. La financiación se realizará dentro del mes siguiente a la inscripción de la lista. Las sumas de dinero

se entregarán sin dilaciones a las organizaciones promotoras de la lista, y en ningún caso a los candidatos.

Los particulares podrán contribuir a la financiación de estas campañas mediante donaciones hechas directamente al Fondo Nacional de Partidos y Campañas Electorales, las cuales serán distribuidas por la autoridad electoral entre todas las campañas de las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz, por partes iguales, hasta la concurrencia del monto máximo señalado. Estas donaciones no podrán superar el 10% del monto establecido para la Cámara de Representantes y recibirán el tratamiento tributario que establece la ley para las donaciones y contribuciones a los partidos y movimientos políticos.

No se permiten aportes privados directos a campañas de las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz.

**Artículo transitorio 9º.** *Acceso a medios de comunicación.* Cuando se utilicen medios de comunicación que hagan uso del espectro electro-magnético, las campañas únicamente podrán utilizar los espacios gratuitos otorgados por el Estado. Para ello, la autoridad electoral reglamentará la asignación de espacios gratuitos en los medios de comunicación social regional que hagan uso del espectro electromagnético, sin perjuicio de que puedan ampliarse en caso de que se creen espacios en nuevos medios de comunicación.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Autoridad Nacional de Televisión señalarán los espacios de que se puede disponer. Tal distribución se hará conforme a las normas electorales vigentes.

**Artículo transitorio 10.** *Tribunales Electorales Transitorios.* La autoridad electoral pondrá en marcha Tribunales Electorales Transitorios de Paz tres meses antes de las elecciones. Estos tribunales velarán por la observancia de las reglas establecidas para las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz, verificarán el censo electoral de la respectiva circunscripción y atenderán las reclamaciones presentadas en relación con las mismas.

**Artículo 2º.** El Gobierno nacional reglamentará en un término máximo de treinta días a partir de la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, lo relativo a los mecanismos de observación y transparencia electoral ciudadana, la campaña especial de cedulação y registro electoral y las campañas de pedagogía y sensibilización en torno a la participación electoral.

Parágrafo. La autoridad electoral determinará lo correspondiente a la publicidad y rendición de cuentas en la financiación de las campañas de las listas inscritas.

**Artículo 3º.** En lo no previsto en el presente Acto Legislativo se aplicarán las demás normas que regulan la materia.

**Artículo 4º.** El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,

\* \* \*

### INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 42 DE 2017 SENADO

*por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 400 años de la fundación del municipio de Sabanalarga, en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.*

En cumplimiento del honroso encargo que me impartiera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República, presento ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 042 de 2017 Senado, *por medio de la cual la nación se asocia a la conmemoración de los 400 años de la fundación del municipio de Sabanalarga, en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.*

#### 1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley objeto de estudio corresponde a una iniciativa Congressional, presentada por el honorable Senador Luis Fernando Duque García, el cual fue radicado en la Secretaría General del Senado de la República, el día 26 de julio de 2017.

El proyecto de ley fue repartido el día 13 de septiembre de 2017 y fue asignado a la Comisión Segunda del Senado y se encuentra publicado en la *Gaceta del Congreso* número 631 de 2017.

La Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, el día 20 de septiembre de 2017, designo como ponente para primer debate al Senador Luis Fernando Velasco Chaves.

La Ponencia para primer debate fue presentada por el Senador Luis Fernando Velasco Chaves, fue aprobado sin modificaciones en primer debate el día 28 de noviembre de 2017, según consta en el Acta número 13 de esa fecha y se encuentra publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1010 de 2017.

En la sesión del día 12 de junio se designó como ponente para segundo debate al honorable Senador Luis Fernando Velasco Chaves. Por terminación de legislatura le fue reasignado ponencia para segundo debate el día 16 de agosto de 2018 al Senador Juan Diego Gómez Jiménez.

Esta iniciativa ya había sido tramitada, habiéndose archivado por tránsito de legislatura en su cuarto debate, en el año 2015.

## 2. OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley que se presenta a la Comisión Segunda del Senado, busca vincular a la Nación a la celebración de los 400 años de la fundación del municipio de Sabanalarga, en Antioquia.

## 3. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según la exposición de motivos del proyecto, a Sabanalarga se le han atribuido dos fechas distintas de fundación. Una, el 16 de mayo de 1614, como consta en el escudo municipal, y otra, en el año 1615, la cual se les atribuye a los indígenas Nutabe. (Exposición de motivos al proyecto de ley, 2017).

Según el mismo documento, mediante Decreto Municipal 046 de 2012:

Las afirmaciones sobre la fundación de Sabanalarga a partir del año de 1615 como consecuencia de una migración espontánea realizada por los indígenas Nutabes, están sustentadas en investigaciones científicas realizadas en los archivos históricos de Antioquia y la Nación por la Universidad de Antioquia y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Centro de Antioquia (Corantioquia) (Decreto Municipal 046 de 2012, citado en la exposición de motivos al PL, 2017)

El Proyecto tiene dos importantes implicaciones. En primer lugar, tiene una intención conmemorativa, toda vez que busca asociar a la Nación a la celebración de los 400 años de fundación de Sabanalarga en Antioquia. En segundo lugar, tiene un importante componente de desarrollo local, al autorizar al Gobierno nacional para efectuar la ampliación y/o mejoramiento del hospital municipal, así como la construcción de un parque de tecnologías de la información y comunicaciones.

## 4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Sobre las leyes de honores, la Corte ha dicho que su naturaleza se “funda en el reconocimiento estatal a personas, hechos o instituciones que merecen ser destacadas públicamente, en razón de promover significativamente, valores que interesan a la Constitución” (Corte Constitucional,

Sentencia C-817/11) y las ha diferenciado en tres modalidades recurrentes de leyes de honores, a saber (i) leyes que rinden homenaje a ciudadanos; (ii) leyes que celebran aniversarios de municipios colombianos; y (iii) leyes que se celebran aniversarios de instituciones educativas, de valor cultural, arquitectónico o, en general, otros aniversarios. (Corte Constitucional, Sentencia C-817/11).

Dado que el proyecto se refiere en su artículo segundo a la asignación de partidas presupuestales para la ejecución de obras de interés público, cobra relevancia revisar lo dicho por la Corte acerca de esta cuestión:

La Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual “tales disposiciones del legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello”. (Corte Constitucional, Sentencia C-197/01).

En este sentido, el proyecto de ley es constitucional, ya que autoriza al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación o para que impulse a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, los recursos necesarios para desarrollar las obras dentro del municipio. Sobre esta cuestión, además, ha sido más explícita la Corte, al señalar que:

“No puede existir entonces reparo de inconstitucionalidad en contra de normas que se limiten a autorizar al Gobierno nacional para incluir un gasto, sin que le impongan hacerlo. En estos eventos, no se desconoce la Ley Orgánica del Presupuesto, en tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos incorporados y autorizados en la ley”. (Corte Constitucional, Sentencia C-1197/08).

## 5. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El Proyecto de ley número 42 de 2017 Senado, *por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 400 años de la fundación del municipio de Sabanalarga, en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones*. El texto propuesto por la iniciativa contiene 4 artículos.

## 6. BIBLIOGRAFÍA

- Corte Constitucional, Sentencia C-1197/08, MP: Nilson Pinilla Pinilla.
- Corte Constitucional, Sentencia C-197/01, MP: Rodrigo Escobar Gil.
- Corte Constitucional, Sentencia C-817/11, MP: Luis Ernesto Vargas Silva.



- Exposición de motivos al proyecto de ley (2017) Disponible en la *Gaceta del Congreso* 631 del 01/08/2017.
- Corte Constitucional. Sentencia C-360 de 1996, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

### Proposición

Por las razones expuestas, propongo a la Honorable Plenaria del Senado de la República se dé el segundo debate favorable al Proyecto de ley número 42 de 2017 Senado, *por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 400 años de la fundación del municipio de Sabanalarga, en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones*".

Del honorable Senador,



**Juan Diego Gómez Jiménez**  
Senador de la Republica

### TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 42 DE 2017 SENADO

*por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 400 años de la fundación del municipio de Sabanalarga, en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República

DECRETA:

**Artículo 1°.** La Nación se vincula a la celebración de los 400 años de la fundación del municipio de Sabanalarga, en el departamento de Antioquia, y rinde un sentido homenaje a los hombres y mujeres que han hecho de este municipio una tierra próspera y pujante, motor del desarrollo económico de Antioquia.

**Artículo 2°.** Autorícese al Gobierno nacional para que, en cumplimiento y de conformidad con los artículos 150 numeral 9, 334, 339, 341, 345, 346 y 366 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus decretos reglamentarios y la Ley 819 de 2003, para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar las siguientes obras de utilidad pública y de interés social, en beneficio de la comunidad del municipio de Sabanalarga, departamento de Antioquia:

- Ampliación y/o mejoramiento del hospital;
- Construcción de un Parque de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, el cual contará con auditorio virtual, biblioteca y laboratorio virtual.

**Artículo 3°.** Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se autoriza la celebración de los contratos necesarios en el sistema de cofinanciación y la correspondiente suscripción de los contratos interadministrativos a que haya lugar.

**Artículo 4°.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

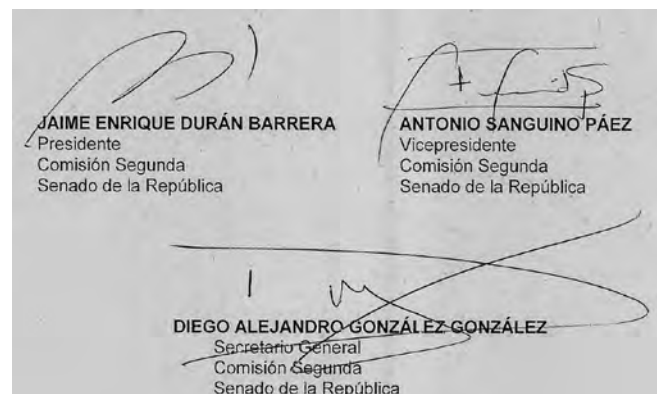
Del honorable Senador,



**Juan Diego Gómez Jiménez**  
Senador de la Republica

Bogotá, D.C., agosto 21 de 2018

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate presentado por el honorable Senador Juan Diego Gómez Jiménez, al Proyecto de ley número 42 de 2017 Senado, *por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 400 años de la fundación del municipio de Sabanalarga, en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones*", para su publicación en la *Gaceta del Congreso*.



**JAIME ENRIQUE DURÁN BARRERA**  
Presidente  
Comisión Segunda  
Senado de la República

**ANTONIO SANGUINO PÁEZ**  
Vicepresidente  
Comisión Segunda  
Senado de la República

**DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**  
Secretario General  
Comisión Segunda  
Senado de la República

### TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE

### COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

### SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 42 DE 2017 SENADO

*por medio de la cual la nación se asocia a la conmemoración de los 400 años de la fundación del municipio de Sabanalarga, en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°.** La nación se vincula a la celebración de los 400 años de la fundación del

municipio de Sabanalarga, en el departamento de Antioquia, y rinde un sentido homenaje a los hombres y mujeres que han hecho de este municipio una tierra próspera y pujante, motor del desarrollo económico de Antioquia.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno nacional para que, en cumplimiento y de conformidad con los artículos 150 numeral 9, 334, 339, 341, 345, 346 y 366 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus decretos reglamentarios y la Ley 819 de 2003, para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar las siguientes obras de utilidad pública y de interés social, en beneficio de la comunidad del municipio de Sabanalarga, departamento de Antioquia:

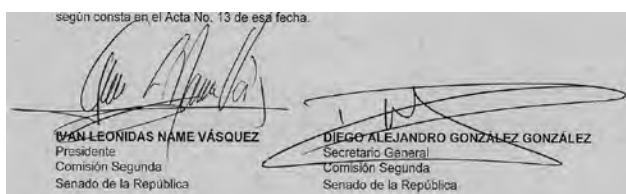
- a) Ampliación y/o mejoramiento del hospital;
- b) Construcción de un Parque de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, el cual contará con auditorio virtual, biblioteca y laboratorio virtual.

Artículo 3°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se autoriza la celebración de los contratos necesarios en el sistema de cofinanciación y la correspondiente suscripción de los contratos interadministrativos a que haya lugar.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

**COMISIÓN SEGUNDA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
SENADO DE LA REPÚBLICA**

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República, el día veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).



\* \* \*

**INFORME DE PONENCIA PARA  
SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE  
LEY NÚMERO 238 DE 2018 SENADO**

*por medio de la cual la nación rinde homenaje  
y exalta la vida pública del ilustre ciudadano  
Fernando Eustacio Tamayo Tamayo, ex Congresista  
de Colombia y se honra su memoria como figura  
ejemplar de nuestros tiempos.*

En cumplimiento del honroso encargo que me impartiera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República, presento ponencia para segundo debate al Proyecto de ley

número 238 de 2018 Senado, *por medio de la cual la nación rinde homenaje y exalta la vida pública del ilustre ciudadano Fernando Eustacio Tamayo Tamayo, ex congresista de Colombia y se honra su memoria como figura ejemplar de nuestros tiempos.*

**1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY**

El proyecto de ley objeto de estudio corresponde a una iniciativa presentada por los honorables Senadores Myriam Paredes Aguirre, Juan Samy Merheg Marún, Efraín Cepeda Sarabia, Juan Manuel Corzo Román, Luis Emilio Sierra Grajales, Nadia Blel Scaff, Nidia Marcela Osorio Salgado, Roberto Gerlén Echeverría, Eduardo Enríquez Maya, Hernán Andrade Serrano, Carlos Ramiro Chavarro Cuéllar, el cual fue radicado en la Secretaría General del Senado de la República, el día 18 de mayo de 2018.

El proyecto de ley fue repartido el día 22 de mayo de 2018 y fue asignado a la Comisión Segunda del Senado y se encuentra publicado en la *Gaceta del Congreso* número 293 de 2018.

La Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, el día 23 de mayo de 2018, designo como ponente para primer debate a la Senadora Nidia Marcela Osorio Salgado.

La ponencia para primer debate fue presentada por la honorable Senadora Nidia Marcela Osorio Delgado, fue aprobado sin modificaciones en primer debate el día 12 de junio de 2018, según consta en el Acta número 28 de esa fecha y se encuentra publicada en la *Gaceta del Congreso* número 338 de 2018.

En la sesión del día 12 de junio se designó como ponente para segundo debate a la honorable Senadora Nidia Marcela Osorio Salgado, el 18 de junio se radicó ponencia para segundo debate. Por terminación de legislatura le fue reasignada ponencia para segundo debate, el día 16 de agosto de 2018, al Senador Juan Diego Gómez Jiménez.

**2. OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY**

El Congreso de Colombia, con este proyecto pretende brindar un homenaje al ex Senador Fernando Eustacio Tamayo Tamayo, y vincularse al reconocimiento de sus ejecutorias en el destacado paso por esta corporación, a la cual perteneció por espacio de veinticuatro (24) años, exaltando sus actuaciones como legislador, líder ejemplar, consagrado académico y persona de grandes cualidades humanas, que supo representar responsablemente el ideario del Partido Conservador y al colectivo que en muchas oportunidades lo eligió.

**3. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La presente iniciativa tiene un especial propósito, como es el de exaltar la figura y memoria de uno de nuestros colegas del Congreso de la República que por más de veinticuatro años fue protagonista de los múltiples acontecimientos desarrollados en este

importante escenario de la democracia, Fernando Eustacio Tamayo Tamayo; quien participando activamente con innumerables iniciativas de su autoría, colaboró para el robustecimiento de los proyectos originados por los señores congresistas, el Gobierno nacional y el constituyente primario. Que, a través de sus grandes condiciones intelectuales, su buen juicio, sus extraordinarios conocimientos del ejercicio legislativo y su gran compromiso social, logró sacar adelante iniciativas legislativas, además, realizó debates de control político en los que participó enérgicamente como lo eran los debates sobre el presupuesto del distrito capital, de la nación, de la hacienda pública, el endeudamiento interno y externo de la nación. Esa pasión lo llevó a ser miembro de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público y la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y del Senado de la República entre 1994-2018.

Dentro de su permanencia en las citadas comisiones económicas que integró y presidió como su Presidente, se destaca el amplio conocimiento de estos temas, que fueron inherentes a su profesión de economista especializado y docente de tan importante disciplina, lo que lo llevó a tener un reconocimiento especial de los miembros del Gobierno nacional y sus colegas en el Congreso.

### TRAYECTORIA PROFESIONAL Y POLÍTICA

Después de desplazarse a Bogotá para graduarse como economista de la Universidad Jorge Tadeo Lozano, especializarse en la Universidad del Rosario en Finanzas Públicas y Privadas y haber sido Director de la División Administrativa (DATT), Jefe de Planeación del Departamento Administrativo del Servicio Civil (DASC) y regresar a su patria chica para recibir el apoyo ciudadano y fungir como concejal, ejercicio que consolidara la vocación ancestral de sensibilizarse y proteger a los menos favorecidos, fue ahí en el momento en que inició la ruta como hombre público en representación popular, empezando como Concejal del Distrito Capital durante seis periodos ininterrumpidos al servicio de los más altos intereses de la ciudad, emprendiendo y respaldando obras que han tenido su sello perenne en la memoria de la sociedad como lo fue la impulsión para la capacitación técnica de los trabajadores, el fortalecimiento de las juntas de acción comunal, el mejoramiento de los servicios públicos, entre otros. Sin dejar de lado los agueridos debates de control político en oposición a la manipulación de las finanzas y el poder público que realizó.

En otra de sus facetas y siempre preocupado por el mejoramiento de la sociedad ejerció la cátedra en varias universidades con el propósito de contribuir desde la academia al desarrollo del país. Impulsándose desde las nuevas generaciones plasma su obra, soluciones Empresariales y

Acción Comunitaria, en la que identificó las herramientas prácticas para el desarrollo de proyectos productivos, que nos enseña la importancia de la economía solidaria como un elemento alternativo de solución al monopolio de capitales, en el que se permite un sistema de producción que implique la asociación de estos y personas aportantes al trabajo, fundamentándose en principios y valores como soportes de la estructura social, que constituye a modificar las conductas individualistas por mejores formas de convivencia, tolerancia, ayuda y productividad. Pero lo más esencial de estas memorias es dejarnos ver en entrelíneas lo que define como, la marca del empresario exitoso, que nos induce a entender que todos podemos ser empresarios prósperos aplicando cinco características fundamentales:

1. Tener liderazgo.
2. Tener metas claras.
3. Tener –autodisciplina.
4. Tener perseverancia y
5. Tener actitud positiva y también nos deja de enseñanza que “Si fortalecemos el capital humano y transformamos el empleo burocrático por trabajo productivo, es posible mejorar la calidad de vida y derrotar la pobreza en nuestro país”.

Se relacionan a continuación los proyectos de ley y actos legislativos que fueron radicados y tratados durante su trayectoria política en el Congreso:

#### Proyectos de ley y Actos Legislativos – Autoría

Por el cual se modifica el periodo de los diputados, gobernadores, alcaldes y concejales.
Por la cual se modifica el artículo 47 de la Ley 222 de 1995 (Código de Comercio, nuevo Régimen de Procesos Comerciales).
Por medio del cual se adicionan los artículos 369 y 383 de la Ley 5ª de 1992 (Comisión Especial de Seguimiento y Vigilancia a Órganos de Poder Público).
Por medio del cual se expiden normas tendientes a reestructurar la moral y la ética de la administración pública.
Por medio del cual se dictan normas para el ejercicio profesional de los operadores y mecánicos de maquinaria pesada.
Por medio de la cual la Nación asume el pago del pasivo pensional a cargo de la Administración Postal Nacional (Adpostal).
Por medio del cual se modifica el artículo 339 de la Constitución Política de Colombia agregando al contenido del Plan de Desarrollo un capítulo de estrategias de lucha contra la pobreza.
Por la cual se determina la relación laboral de los músicos sinfónicos con el Estado.
Proyecto que modifica y adiciona la Ley 115 de 1994 y se aclara la Ley 1013 de 2006.
Proyecto que mejora la calidad de vida urbana a través de la calidad del diésel y se dictan otras disposiciones.
Proyecto que modifica y adiciona la Ley 142 de 1994 y se dictan otras disposiciones.



Proyecto que rinde homenaje y exalta la vida pública del ilustre ciudadano Roberto Camacho Weverberg, ex congresista de Colombia, y se asocia a la conmemoración del primer año de su fallecimiento.	Por la cual se exonera del pago de alumbrado público y se ordena una tarifa preferencial para el cobro de servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica a los municipios donde operan las empresas generadoras de energía eléctrica. [Tarifa preferencial para municipios productores de energía eléctrica.
Por la cual se modifica y adiciona la Ley 743 de 2002 y se dictan otras disposiciones.	Proyecto que se autoriza a los municipios para crear un impuesto predial especial, considerando el uso especial que los concesionarios y las empresas de radiocomunicaciones realizan mediante la instalación de antenas diseñadas para tal fin, dentro de la jurisdicción territorial municipal; así mismo, se reforman los artículos 233 del Decreto 1333 de 1986 y el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 y se dictan otras disposiciones. [Impuesto predial especial].
Proyecto que modifica el artículo 68 de la Constitución Política.	Proyecto que modifican algunos artículos de la Constitución Política. [Doble instancia, inmunidad parlamentaria.
Por la cual se desarrolla parcialmente el artículo 58 de la Constitución Política con relación a la propiedad privada de los predios urbanos, los conceptos de área y espacio para uso público, se modifica la Ley 388 de 1997 y el Decreto 1504 de 1998.	Proyecto que adiciona el artículo 11 de la Constitución Política, sobre el derecho fundamental a la vida humana. [Prohibición del aborto.
Proyecto que interpretan con autoridad artículos de la Ley 314 de 1996 y se dictan otras disposiciones.	Proyecto que adiciona el artículo 171 de la Constitución Nacional, para fortalecer la representación afrodescendiente en el Congreso de la República.
Proyecto que modifican los artículos 109 y 261 de la Constitución Política. (Reforma electoral).	Proyecto que erige como patrimonio cultural de la Nación del orden ambiental y ecológico, el ecosistema lagunar de Cundinamarca y de Boyacá, se consagra el plan emergente ambiental y se dictan otras disposiciones. [Ecosistema lagunar de Cundinamarca y Boyacá].
Proyecto que introducen algunas modificaciones a la Constitución Política.	Proyecto que crea un Tribunal de Investigación Penal y Disciplinaria adscrito a la Cámara de Representantes. [Eliminación de la Comisión de Acusaciones.
Proyecto que regula el artículo 137 de la Constitución Política.	Proyecto que estimula a los soldados bachilleres que presenten su servicio a la patria, vinculándolos al proceso educativo de nivel superior. [Servicio militar].
Proyecto que establece el Sistema Nacional Unificado de Restricción Vehicular, pico y placa, se establece un beneficiario tributario para los vehículos sujetos a esta norma y se dictan otras disposiciones.	Proyecto que adiciona el artículo 58 de la Constitución Política. [Restricción al acceso de propiedad por parte de extranjeros, Extranjerización de la tierra].
Proyecto que modifica el artículo 30 de la Ley 1176 de 2007.	Proyecto que reglamenta el ejercicio de la profesión de Terapias Psicosociales, se crea el Código Deontológico y Ético y se dictan otras disposiciones.
Proyecto que actualiza el Decreto 3466 de 1982 y se dictan otras disposiciones (Estatuto del Consumidor).	Proyecto que estimula a los soldados bachilleres que presenten su servicio a la Patria, vinculándolos al proceso educativo de nivel superior.
Proyecto que introducen algunas modificaciones a la Constitución Política (elecciones en el exterior).	Proyecto que establece el sistema de compensación a los municipios que se vean afectados con el desarrollo de proyectos hídricos productivos, y se dictan otras disposiciones. [Conservación de fuentes hídricas].
Proyecto que modifica la Ley 388 de 1997 y el Decreto 1504 de 1998 y se interpreta el artículo 58 de la Constitución Política en lo relacionado con los predios urbanos.	Proyecto que se modifica el artículo 63 de la Ley 599 del 2000, se crea la Ley de Primera Oportunidad en materia penal, y se dictan otras disposiciones. [Ley de Primera Oportunidad].
Proyecto que autoriza la emisión de la estampilla 140 años de la Beneficencia de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones. Proyecto que se establece un marco general para la contribución parafiscal de la estampilla y se dictan otras disposiciones.	Proyecto que reforma la Constitución Política de Colombia en su Preámbulo y en los artículos 41 y 138. [Homenaje a Simón Bolívar].
Proyecto que fortalece la organización comunal en Colombia, se modifica y adiciona la Ley 743 de 2002 y se dictan otras disposiciones.	Proyecto que crean estímulos a los miembros de las juntas administradoras locales del país, se redefine su funcionamiento y se dictan otras disposiciones. [Estímulos para los ediles].
Proyecto que establecen parámetros de protección y conservación de las fuentes hídricas y se consagra la compensación a los municipios, cuando se desarrollen acueductos o proyectos hídricos productivos, con los recursos naturales de su jurisdicción.	Proyecto que reforma la Constitución Política de Colombia en sus artículos 190 y 197. [Ampliación del periodo presidencial].
Proyecto que rinde un homenaje y se exalta la vida pública del Expresidente de la República señor General Rafael Reyes Prieto, al cumplirse el primer centenario de su periodo presidencial y se conmemora el bicentenario de su ciudad natal Santa Rosa de Viterbo proclamada como villa republicana el 25 de octubre de 1810. [Homenaje Rafael Reyes.	Proyecto que fortalece el valor del sufragio como un deber ciudadano, se deroga la Ley 815 de 2003 y modifica la Ley 403 de 1997 ampliando su cobertura. [Estímulos a los electores].
Por el cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación las Escuelas Radiofónicas de Sutatenza y se dictan otras disposiciones. [Memoria histórica de las primeras Escuelas Radiofónicas.	Proyecto que ordena a los establecimientos bancarios facilitar el acceso a los servicios de microcrédito a las poblaciones de escasos recursos que no han tenido acceso a los mismos. [Acceso a microcréditos].
Por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del Bicentenario de la Fundación del municipio de Gachalá, Cundinamarca y se dictan otras disposiciones. [Bicentenario Gachalá, Cundinamarca.	
Por medio del cual se reforman los artículos 112, 171, 176, 299, 312 y 190 de la Constitución Política de Colombia. [Organización Electoral].	
Por medio de la cual se modifica el Libro Segundo, Título I, del Código de Infancia y Adolescencia - Ley 1098 del 2006 y se dictan otras disposiciones. [Responsabilidad penal de adolescentes].	

Proyecto que establecen otros beneficios a las cuentas de ahorro AFC y se dictan otras disposiciones. [Cuentas de ahorro para el fomento de la construcción].

Proyecto que expiden normas en materia de servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones. [Servicios públicos domiciliarios].

Proyecto que autoriza el reconocimiento de honorarios a los miembros de las Juntas Administradoras Locales del país y se dictan otras disposiciones. [Honorarios para ediles]

Proyecto que institucionaliza en Colombia el Día Nacional del Duelo y la Esperanza. [Día nacional del duelo].

Proyecto que rinde homenaje al municipio de Togüi, en el departamento de Boyacá, con motivo de la celebración de los doscientos (200) años de su fundación y se dictan otras disposiciones.

### Proyectos de ley – Ponencia

Proyecto que crea la estampilla Universidad Distrital Francisco José de Caldas 50 años y se dictan otras disposiciones.

Proyecto que expide el Plan Nacional de Desarrollo para los años 1999-2002 (Cambio para Construir la Paz). [Plan Nacional de Desarrollo 1999 - 2002].

Proyecto que autoriza la emisión de la Estampilla Social para financiar programas en beneficio de los niños de la calle y ancianos desprotegidos, así como para la prevención y tratamiento del SIDA y la drogadicción.

Proyecto que amplían las autorizaciones conferidas al Gobierno nacional para realizar operaciones de crédito público externo e interno y operaciones asimiladas a las anteriores, así como para garantizar obligaciones de pago de otras entidades estatales y se dictan otras disposiciones.

Proyecto que decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre del 2000. [Presupuesto general de la Nación 2000].

Proyecto que dictan normas generales para regular un sistema especializado para la financiación de vivienda individual a largo plazo, se crean nuevos instrumentos de movilización del ahorro destinados a la financiación de vivienda, se dictan medidas relacionadas con el impuesto de urbanismo y construcción para incentivar el desarrollo de la construcción y se expiden otras disposiciones tendientes a disminuir los costos de las transacciones del sector habitacional.

Proyecto que dictan normas tendientes a financiar el pasivo pensional de las entidades territoriales, se crea el Fondo Nacional de Pensiones de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones en materia prestacional.

Proyecto que modifica la Ley 48 de 1986, que autoriza la emisión de una estampilla pro-construcción, dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, se establece su destinación y se dictan otras disposiciones.

Proyecto que establece un régimen que promueva y facilite la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función normal de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones y se dictan disposiciones para armonizar el régimen legal vigente con las normas de esta ley.

Proyecto que dictan normas tendientes a financiar el pasivo pensional de las entidades territoriales, se crea el Fondo Nacional de Pensiones de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones en materia prestacional.

Proyecto que reforma el artículo 7° de la Ley 1ª de 1991 o Estatuto de Puertos Marítimos.

Proyecto que crea una tasa especial portuaria para las ciudades y distritos donde funcionan puertos públicos y privados.

Proyecto que crean unos impuestos, se modifica el Estatuto Tributario y se dictan otras disposiciones (Reforma Tributaria).

Proyecto que modifican y adicionan los Decretos 258 y 350 de 1999, proferido en desarrollo de la emergencia económica declarada mediante el Decreto 195 de 1999 y se dictan otras disposiciones.

Proyecto que autoriza la emisión de la estampilla pro-desarrollo científico y tecnológico del Instituto Tecnológico de Soledad, Atlántico (ITSA), y se dictan otras disposiciones.

Proyecto que autoriza a la Asamblea Departamental del Guaviare para emitir la estampilla pro-hospitales del departamento del Guaviare.

Por medio del cual se ordena el giro de los gastos de financiamiento de los órganos de control departamentales, distritales y municipales.

Proyecto que modifican y adicionan los Decretos 258 y 350 de 1999, proferido en desarrollo de la emergencia económica declarada mediante el Decreto 195 de 1999 y se dictan otras disposiciones.

Proyecto que autoriza la emisión de la estampilla Casas de Cabildos de Indígenas Juan Tama 300 años y se dictan otras disposiciones.

Proyecto que reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, el Decreto 1421 de 1993, se dictan normas tendientes a fortalecer la descentralización mediante el saneamiento fiscal de las entidades territoriales y se adoptan otras disposiciones.

Proyecto que expiden normas para el saneamiento de la información contable en el Sector Público.

Proyecto que establece la cuota de fomento cauchera, se crea un Fondo de Fomento, se establecen normas para su recaudo y administración y se dictan otras disposiciones.

Proyecto que efectúan unas modificaciones en el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y en la Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal año 2000 (cumplimiento Sentencia 1433 de 2000 pago retroactivo salarios).

Proyecto que autoriza la emisión de la estampilla Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca - 55 años- y se dictan otras disposiciones. [Estampilla Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca].

Proyecto que organiza el Sistema Nacional de Calidad.

Proyecto que destinan los recursos excedentes de la vigencia 2000, de la subcuenta de seguros de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito del Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud.

Proyecto que organiza el Sistema Nacional de Calidad.

Proyecto que autoriza a la Asamblea Departamental de Cundinamarca para ordenar la emisión de la estampilla de la Universidad de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones.

Proyecto que modifica el artículo 4° de la Ley 374 de 1997 y se dictan otras disposiciones.

Proyecto que reforma de manera parcial la Ley 31 de 1992. Por la cual se efectúan unas modificaciones al Presupuesto General de la Nación del año 2001.

Proyecto que modifican los artículos 125 y 499 del Estatuto Tributario. (Deducción por donaciones).

Modificación de la Ley 388 de 1997, en materia de sanciones urbanísticas y algunas actuaciones de los curadores urbanos.

Proyecto que amplían las autorizaciones conferidas al Gobierno nacional para celebrar operaciones de crédito público externo e interno y operaciones asimiladas a las anteriores y se dictan otras disposiciones.

Proyecto que decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y la Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2004. [Presupuesto general de la Nación 2004].

Proyecto que prorroga la Ley 716 del 24 de diciembre de 2001 y se dictan otras disposiciones.	Proyecto que unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones.
Proyecto que crea el Impuesto al Transporte de Carbón. [Impuesto al transporte de carbón]	Proyecto que modifica el artículo 30 de la Ley 1176 de 2007.
Proyecto que prorroga la vigencia de la Ley 550 de diciembre 30 de 1999.	Proyecto que unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones.
Proyecto que dictan normas generales y se señalan en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno nacional para regular las actividades de manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público que se efectúen mediante valores y se dictan otras disposiciones.	Proyecto que dictan normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones.
Proyecto que efectúan unas modificaciones al Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2004.	Un Presupuesto para la Competitividad y la Cohesión Social. Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2009. [Presupuesto general de la Nación 2009]
Proyecto que modifican los artículos 117, 118 y se adiciona un párrafo a la Ley 488 de 1998 y se dictan otras disposiciones (normas tributarias).	Proyecto que dictan normas relativas a la comisión de adquirencia y se dictan otras disposiciones.
Proyecto que expide el Estatuto del Contribuyente y del Usuario Aduanero y Cambiario.	Proyecto que expiden normas en materia de contribuciones parafiscales para el Sector Agropecuario y Pesquero y se dictan otras disposiciones.
Por medio del cual se establece un Fondo en beneficio de los colombianos en el exterior, Fobecoex.	Proyecto que dictan normas en materia de integración y prácticas restrictivas de la competencia.
Proyecto que modifica parcialmente el Decreto-ley 2150 de 1994 y las Leyes 388 de 1997 y 810 de 2003.	Proyecto que expiden normas en materia de contribuciones parafiscales para el Sector Agropecuario y Pesquero y se dictan otras disposiciones.
Proyecto que modifica el artículo 14 de la Ley 115 de 1994.	Proyecto que amplían las autorizaciones conferidas al Gobierno nacional para celebrar operaciones de crédito público externo e interno y operaciones asimiladas a las anteriores y se dictan otras disposiciones.
Proyecto que se expide el Estatuto de Curadores Urbanos y se dictan otras disposiciones en materia urbanística.	Por la cual se crea la Cuenta de Ahorro Social (CAS) en todas las entidades bancarias y vigiladas por la Superintendencia Financiera y se dictan otras disposiciones. [Creación de la Cuenta de Ahorro Social, CAS].
Proyecto que se crea la Estampilla Prouniversidad Pedagógica Nacional.	Proyecto que decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2010. [Presupuesto General de la Nación.
Proyecto que se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2007. [Presupuesto general de la Nación 2007].	Proyecto que modifica el párrafo 2° del artículo 53 de la Ley 1151 de 2007. (Recaudo centralizado).
Proyecto que modifica el Decreto-ley 254 de 2000, sobre procedimiento de liquidación de entidades públicas de la Rama Ejecutiva del orden nacional y se dictan otras disposiciones.	Proyecto que autoriza a las entidades territoriales a implementar instrumentos de compensación para la legalización de las construcciones en los antejardines.
Proyecto que establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones.	Proyecto que modifica la Ley 278 de 1996, facultando al Senado de la República para fijar el salario mínimo legal y se dictan otras disposiciones. [Salario mínimo legal].
Proyecto que crea la estampilla Prodesarrollo de la Universidad de Cundinamarca (UDEC) y se dictan otras disposiciones. [Estampilla Prodesarrollo de la Universidad de Cundinamarca (UDEC)].	Proyecto que modifica el sistema de riesgos profesionales y se dictan otras disposiciones en materia de salud ocupacional. [Sistema de riesgos profesionales, Salud ocupacional].
Proyecto que adiciona la Ley 388 de 1997 modificada por la Ley 902 de 2004, y se modifica el artículo 82 de la Ley 600 de 1993. [Registro Nacional de Turismo].	Proyecto que reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud, y se dictan otras disposiciones. [Atención primaria en salud].
Proyecto que establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones.	Proyecto que adiciona un párrafo al artículo 204 de la Ley 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones. [Mesada pensional].
Proyecto que dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones.	Por la cual se adoptan medidas para promover la oferta de suelo urbanizable y se adoptan otras disposiciones para promover el acceso a vivienda. [Suelo urbanizable].
Proyecto que expide el Plan Nacional de Desarrollo e Inversiones Hacia un Estado Comunitario, Desarrollo para todos 2006-2010. [Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010, PND].	Proyecto que se reconoce el derecho a la actualización de la primera mesada pensional. [Primera mesada pensional].
Proyecto que fija el presupuesto de ingresos y apropiaciones para la vigencia 1° de enero a 31 de diciembre de 2008.	Proyecto que reconoce la licencia de maternidad y paternidad para los miembros de corporaciones de elección popular y se dictan otras disposiciones. [Licencia de maternidad y paternidad para miembros de corporaciones de elección popular].
Por la cual se modifica la Ley 14 de 1983 en materia catastral y se dictan otras disposiciones.	Proyecto que crea la figura del empleo de emergencia para los damnificados de cualquier fenómeno natural que a juicio del Gobierno afecte el orden económico, ecológico y social del país. [Empleo de emergencia para damnificados].
Proyecto que crean las zonas libres de segunda vivienda para estimular la inversión y se dictan otras disposiciones.	
Proyecto que precisan los elementos estructurales de las contribuciones a la seguridad social, se crean las contribuciones especiales con destino al Sena, al ICBF y Cajas de Compensación Familiar a cargo de Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado que presten servicios y se fortalece el control concurrente y se dictan otras disposiciones.	



Proyecto que ordena el reajuste de las pensiones que han perdido su poder adquisitivo y su equivalencia en smlmv. [Reajuste pensional].
Proyecto que crea la figura del empleo de emergencia para los damnificados de cualquier fenómeno natural que a juicio del Gobierno afecte el orden económico, ecológico y social del país. [Empleo de emergencia para damnificados].
Proyecto que crea el Sistema Nacional de Voluntarios de Primera Respuesta y se otorgan estímulos a los voluntarios de la Defensa Civil, los Cuerpos de Bomberos de Colombia y la Cruz Roja Colombiana y se dictan otras disposiciones en materia de voluntariado. [Sistema Nacional de Voluntarios de Primera Respuesta].
Proyecto que modifica el artículo 9° de la Ley 1225 de 2008 y se dictan otras disposiciones. [Accidentes en parques de diversiones].
Proyecto que crea el Sistema Nacional de Voluntarios de Primera Respuesta y se otorgan estímulos a los voluntarios de la Defensa Civil, los Cuerpos de Bomberos de Colombia y la Cruz Roja Colombiana y se dictan otras disposiciones en materia de voluntariado. [Sistema Nacional de Voluntarios de Primera Respuesta].
Proyecto que otorgan beneficios a madres, padres cabeza de familia o cuidadores, con hijos o personas a cargo con discapacidad que les impide la inserción laboral y los hace dependientes económicamente. Proyecto que dicta normas para suprimir y prohibir la contratación laboral, mediante cooperativas de trabajo asociado y demás formas de tercerización laboral. [Prohíbe la tercerización laboral].
Por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías. [Reglamentación del Sistema General de Regalías].
Proyecto que dictan normas tendientes a facilitar y promover el desarrollo urbano y el acceso a la vivienda y se dictan otras disposiciones. [Vivienda de interés social, vivienda para los más pobres].
Proyecto que dictan normas tendientes a facilitar y promover el desarrollo urbano y el acceso a la vivienda y se dictan otras disposiciones. [Vivienda de interés social, vivienda para los más pobres].
Proyecto que se crea la estampilla Prodesarrollo Construyamos Juntos un Nuevo -Útica y se dictan otras disposiciones. [Estampilla Construyamos Juntos un Nuevo Útica].
Proyecto que efectúan unas modificaciones al Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2013. [Modificaciones al Presupuesto General de 2013].
Proyecto que se establece la Cuota de Fomento de la Papa, se crea un Fondo de Fomento, se establecen normas para su recaudo y administración y se dictan otras disposiciones. [Cuota de Fomento de la Papa].
Proyecto que modifican normas del Estatuto Tributario. [4 por mil iniciativa gubernamental].
Proyecto que adiciona el mayor valor recaudado de la vigencia de 2012 al Presupuesto del Sistema General de Regalías para el bienio del 1° de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2014. [Adición presupuestal regalías].
Proyecto que dictan medidas tendientes a promover el acceso a los servicios financieros transaccionales y se dictan otras disposiciones. [Inclusión financiera].
Proyecto que se establecen nuevos parámetros para la atención y distribución de la estampilla para el bienestar del adulto mayor. [Estampilla adulto mayor].
Proyecto que establece la obligación de brindar información transparente a los consumidores de los servicios financieros y se dictan otras disposiciones. [Información para consumidores de servicios financieros, Precios transparentes].

Proyecto que decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2015. [Presupuesto General de la Nación 2015].
Proyecto que decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2016. [Presupuesto general de la Nación 2016].
Proyecto que amplían las autorizaciones conferidas al Gobierno nacional para celebrar operaciones de crédito público externo e interno y operaciones asimiladas a las anteriores, así como para garantizar obligaciones de pago de otras entidades y se dictan disposiciones sobre emisión de títulos de Tesorería TES Clase B con el fin de atender la eventual liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social de Comunicaciones, Caprecom. [Ampliar cupo de endeudamiento].
Proyecto que establece e implementa la condición del aforo para locales y establecimientos de comercio, espectáculos públicos y actividades recreativas, y se dictan otras disposiciones. [Aforo de establecimientos públicos].
Proyecto que fija el régimen propio del monopolio rentístico de licores destilados, se modifica el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y se dictan otras disposiciones. [Impuestos a licores].
Proyecto que modifica la Ley 648 de 2001 y se dictan otras disposiciones. [Estampilla Universidad Distrital, Universidad Nacional].
Proyecto que efectúan unas modificaciones al Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2017. [Adición presupuestal].

#### ESCRITOS

- El endeudamiento externo del sector público y su incidencia en la Economía Nacional. Tesis de Grado 1975.
- El Estatuto Orgánico del DATT. 1976.
- Dirección Financiera Empresarial. 1978.
- Naturaleza de la burocracia estatal. 1979.
- Importancia de la conformación de Comités de Coordinación de estudios técnicos del DASC.
- Simplificación de los trámites de cuentas en el sector oficial- Propuesta de un modelo de planeación para el DASC.
- El papel de la planeación.
- La Planeación y conceptos de sistemas.
- Comparación cualitativa y cuantitativa del empleado del sector público y el sector privado.
- Soluciones Empresariales y Acción Comunitaria.
- Relaciones Económico-financieras entre Bogotá y la Nación. Por qué nos cuesta tan cara el agua a los Bogotanos.
- Manual de Campaña y Marketing Político.

#### 4. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El Proyecto de ley número 238 de 2018 Senado, *por medio de la cual la nación rinde homenaje y exalta la vida pública del ilustre ciudadano Fernando Eustacio Tamayo Tamayo, ex congresista de Colombia y se honra su memoria*

como figura ejemplar de nuestros tiempos, el texto propuesto por la iniciativa contiene 7 artículos.

### Proposición

Por las razones expuestas, propongo a la honorable Plenaria del Senado de la República se dé el segundo debate favorable al Proyecto de ley número 238 de 2018, *por medio del cual la Nación rinde homenaje y exalta la vida pública del ilustre ciudadano Fernando Eustacio Tamayo Tamayo, ex Congresista de Colombia y se honra su memoria como figura ejemplar de nuestros tiempos.*

Del honorable Senador,



**Juan Diego Gómez Jiménez**  
Senador de la Republica

### TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 238 DE 2018 SENADO

*por medio de la cual la nación rinde homenaje y exalta la vida pública del ilustre ciudadano Fernando Tamayo Tamayo, ex Congresista de Colombia y se honra su memoria como figura ejemplar de nuestros tiempos.*

El Congreso de la República

DECRETA:

**Artículo 1°.** *Objeto.* La presente ley tiene como propósito brindar un homenaje a la memoria de quien en vida fuera uno de los congresistas destacados del Congreso colombiano, y reseñar su historial de hombre público.

**Artículo 2°.** El Congreso de Colombia se vincula al reconocimiento de sus ejecutorias en el destacado paso por esta corporación, a la cual perteneció por espacio de veinticuatro (24) años, exaltando sus actuaciones como legislador, líder ejemplar, consagrado académico y persona de grandes cualidades humanas, que supo representar responsablemente el ideario del Partido Conservador y al colectivo que en muchas oportunidades lo eligió.

**Artículo 3°.** Para preservar la trayectoria de su actividad parlamentaria, la mesa directiva del honorable Senado de la República ordenará compilar los proyectos de ley de su autoría y ponencias presentadas, lo mismo que los debates e intervenciones más relevantes en los que actuó ante el Congreso Nacional.

**Artículo 4°.** El Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura autorizará la publicación de sus memorias, referidas en el artículo anterior, como documento de importancia para ser difundido

en los escenarios académicos e instrumento ejemplarizante para las futuras generaciones.

**Artículo 5°.** El recinto de sesiones de la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Honorable Senado de la República, llevará el nombre de Fernando Eustacio Tamayo Tamayo, en homenaje póstumo a sus grandes aportes a la Patria desde esta célula legislativa, a la cual perteneció y presidió durante varios períodos, lo mismo que en la Cámara de Representantes, por la circunscripción electoral de Bogotá, D. C., y con tal motivo se colocará un óleo con su rostro y una placa alusiva a su nombre.

**Artículo 6°.** Como tributo de admiración y reconocimiento a su dedicación en bien del desarrollo de la ciudad capital y del país, desde su condición de Concejal, Representante a la Cámara, y Senador de la República, hasta el día que en cumplimiento de su labor congresional, una desafortunada falencia física produjo su deceso, el Ministerio de Cultura ordenará la elaboración de un busto con su figura, indicando su instalación en un sitio estratégico de la ciudad capital.

**Artículo 7°.** La presente ley rige a partir de su promulgación.

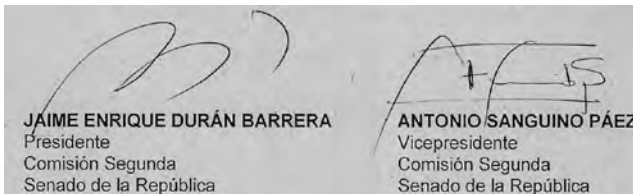
Del honorable Senador,



**Juan Diego Gómez Jiménez**  
Senador de la Republica

Bogotá, D.C., agosto 21 de 2018

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate presentado por el honorable senador Juan Diego Gómez Jiménez, al Proyecto de ley número 238 de 2018 Senado, *por medio de la cual la nación rinde homenaje y exalta la vida pública del ilustre ciudadano Fernando Eustacio Tamayo Tamayo, ex Congresista de Colombia y se honra su memoria como figura ejemplar de nuestros tiempos,* para su publicación en la **Gaceta del Congreso**.



**JAIME ENRIQUE DURÁN BARRERA**  
Presidente  
Comisión Segunda  
Senado de la República

**ANTONIO SANGUINO PÁEZ**  
Vicepresidente  
Comisión Segunda  
Senado de la República

**DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**  
Secretario General  
Comisión Segunda  
Senado de la República



**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 238 DE 2018 SENADO**

*por medio de la cual la nación rinde homenaje y exalta la vida pública del ilustre ciudadano Fernando Eustacio Tamayo Tamayo, ex Congresista de Colombia y se honra su memoria como figura ejemplar de nuestros tiempos.*

El Congreso de Colombia  
DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene como propósito brindar un homenaje a la memoria de quien en vida fuera uno de los congresistas destacados del Congreso colombiano, y reseñar su historial de hombre público.

Artículo 2°. El Congreso de Colombia se vincula al reconocimiento de sus ejecutorias en el destacado paso por esta corporación, a la cual perteneció por espacio de veinticuatro (24) años, exaltando sus actuaciones como legislador, líder ejemplar, consagrado académico y persona de grandes cualidades humanas, que supo representar responsablemente el ideario del Partido Conservador y al colectivo que en muchas oportunidades lo eligió.

Artículo 3°. Para preservar la trayectoria de su actividad parlamentaria, la mesa directiva del honorable Senado de la República ordenará compilar los proyectos de ley de su autoría y ponencias presentadas, lo mismo que los debates e intervenciones más relevantes en los que actuó ante el Congreso Nacional.

Artículo 4°. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura autorizará la publicación de sus memorias, referidas en el artículo anterior, como documento de importancia para ser difundido en los escenarios académicos e instrumento ejemplarizante para las futuras generaciones.

Artículo 5°. El recinto de sesiones de la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Honorable Senado de la República, llevará el nombre de Fernando Eustacio Tamayo Tamayo, en homenaje póstumo a sus grandes aportes a la Patria desde esta célula legislativa, a la cual perteneció y presidió durante varios períodos, lo mismo que en la Cámara de Representantes, por la circunscripción electoral de Bogotá, D. C., y con tal motivo se colocará un óleo con su rostro y una placa alusiva a su nombre.

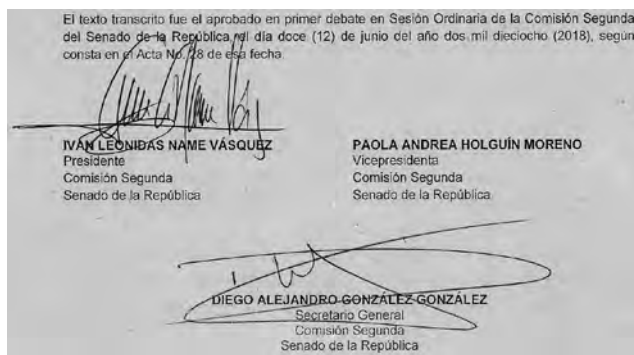
Artículo 6°. Como tributo de admiración y reconocimiento a su dedicación en bien del desarrollo de la ciudad Capital y del país, desde su condición de Concejal, Representante a la Cámara, y Senador de la República, hasta el día que en cumplimiento de su labor congresional, una desafortunada falencia física produjo su deceso, el

Ministerio de Cultura ordenará la elaboración de un busto con su figura, indicando su instalación en un sitio estratégico de la Ciudad Capital.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

**COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPÚBLICA**

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República el día doce (12) de junio del año dos mil dieciocho (2018), según consta en el Acta número 28 de esa fecha.



**CONTENIDO**

Gaceta número 616 - jueves 23 de agosto de 2018  
SENADO DE LA REPÚBLICA  
PROYECTOS DE LEY ORGÁNICA

Nota aclaratoria, Proyecto de Ley orgánica número 36 de 2018 Senado, por medio de la cual se crea la concertación minera y de hidrocarburos y se dictan otras disposiciones..... 1

**PONENCIAS**

Informe de Ponencia y texto unificado propuesto para primer debate Proyecto de Acto Legislativo número 01 de 2018 Senado, “por medio del cual se crean 16 circunscripciones transitorias especiales de paz para la Cámara de Representantes en lo que reste del periodo del 2018-2022 y en el periodo 2022-2026”, acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo número 04 de 2018 Senado, por medio del cual se crean 16 circunscripciones transitorias especiales de paz para la Cámara de Representantes 12

Informe de Ponencia y texto propuesto para segundo debate, y texto definitivo aprobado en primer debate Comisión Segunda Constitucional Permanente Senado de la República al proyecto de ley número 42 de 2017 Senado, por medio de la cual la nación se asocia a la conmemoración de los 400 años de la fundación del municipio de Sabanalarga, en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones..... 25

Informe de Ponencia y texto propuesto para Segundo Debate, y texto definitivo aprobado en primer debate Comisión Segunda Constitucional Permanente Senado de la República al Proyecto de Ley número 238 de 2018 Senado, por medio de la cual la nación rinde homenaje y exalta la vida pública del ilustre ciudadano Fernando Eustacio Tamayo Tamayo, ex Congresista de Colombia y se honra su memoria como figura ejemplar de nuestros tiempos. 28



